

CONTABILIDAD

ANALISIS CRITICO DEL TRATAMIENTO CONTABLE DE
LAS OPERACIONES DE FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES
PROPUESTO EN EL BORRADOR DE NORMAS CONTABLES
DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE
CUENTAS (BOICAC NUM. 14, OCTUBRE 1993)

N.º 165

TRABAJO EFECTUADO POR:

JOSE LUIS AYALA BLANCO

*Profesor Titular en el Departamento de
Economía Financiera y Contabilidad
Universidad de Valladolid*

1.º Premio Revista *Estudios Financieros* 1994.**Modalidad: *Contabilidad y Administración de Empresas.***

Sumario:

- I. Estado de la cuestión y consideraciones previas.

- II. Ambito de aplicación, definiciones previas, clasificaciones y filosofía de las normas del «BNCFES».
 1. Ambito de aplicación.
 2. Diferencia entre los conceptos «patrimonio real» y «patrimonio contable».
 3. Configuración estrictamente jurídica del «balance de fusión».
 4. Filosofía del BNCFES en materia de valoración: Mantenimiento de los valores contables.
 5. Clasificación de las operaciones de fusión y escisión.

- III. Normas generales de contabilización aplicables a las fusiones y escisiones.
 1. Ambito de aplicación y criterio de valoración.
 2. Contabilización del traslado patrimonial por las sociedades transmitentes.
 - 2.1. En las fusiones (por la sociedad a extinguir).
 - 2.2. En las escisiones (por la sociedad escindida).

...

...

3. Contabilización de la recepción y pago del patrimonio.

3.1. En las fusiones (por la nueva sociedad o la absorbente).

3.2. En las escisiones (por la beneficiaria).

4. Tratamiento contable de determinadas situaciones especiales.

4.1. Existencia de acciones propias (en transmitentes).

4.2. Existencia de acciones propias (en absorbentes).

4.3. Posesión de acciones de la absorbente/beneficiaria por las sociedades transmitentes (a extinguir o escindidas).

4.4. Posesión de acciones de las sociedades extinguidas, o de la escindida, por cualquiera de las sociedades que se fusionan o por la sociedad beneficiaria, respectivamente.

4.5. Existencia de activos, pasivos y provisiones recíprocos entre las sociedades involucradas.

IV. Normas particulares de contabilización aplicables a las fusiones y escisiones «de adquisición».

1. Reglas de aplicación a los procesos de fusión en que existan «sociedades adquiridas».

2. Reglas de aplicación a los procesos de escisión en que existan «patrimonios adquiridos».

V. Normas particulares de contabilización aplicables a las fusiones y escisiones «impropias», entre sociedades vinculadas.

...

...

VI. Contabilización del «efecto impositivo» con origen en procesos de fusión y escisión de sociedades.

1. Localización del «efecto impositivo» en los procesos de fusión y escisión.
2. Registro contable del «efecto impositivo» originado en los procesos de fusión y escisión.

VII. Información complementaria a suministrar en la memoria por las sociedades involucradas en fusiones y escisiones.

1. Información en la memoria de las sociedades transmitentes de patrimonio.
2. Información en la memoria de las sociedades receptoras del patrimonio.

VIII. Normas contables de aplicación a los socios de las sociedades transmitentes.

IX. Conclusiones: Valoración crítica global.

Bibliografía.

CONTABILIDAD	ANÁLISIS CRÍTICO DEL TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS OPERACIONES DE FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES PROPUESTO EN EL BORRADOR DE NORMAS CONTABLES DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS (BOICAC NUM. 14, OCTUBRE 1993)	N.º 165
--------------	--	---------

I. ESTADO DE LA CUESTION Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El marco normativo básico que regula esta clase de operaciones societarias viene delimitado, en el plano mercantil, por las Secciones 2.ª y 3.ª del Capítulo VIII, artículos 233 a 259 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (R.D.Leg. 1564/1989, de 22 de diciembre), y en el plano tributario, que no puede ignorarse, dadas las evidentes implicaciones de estas operaciones en este campo, por el Título Primero de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

En materia de contabilidad, el problema fundamental que plantean estas operaciones es el de la valoración de los elementos patrimoniales trasladados desde las sociedades transmitentes (extinguidas o escindidas) a las sociedades receptoras (absorbentes, de nueva creación o beneficiarias).

La controversia doctrinal y profesional al respecto surge desde el momento en que el artículo 235 b) del TRLSA establece expresamente que «el tipo de canje de las acciones se determinará sobre la base del **valor real del patrimonio social** ...», cuestión en la que vuelve a incidir dicho texto legal, en el mismo sentido, en su artículo 239.1, cuando, en referencia al «*balance de fusión*», admite la modificación de las valoraciones de los balances que resulten del proceso contable, «en atención a las **modificaciones importantes del valor real** que no aparezcan en los asientos contables».

A una interpretación literalista de las disposiciones reseñadas, que daría acceso a los registros contables y a las modificaciones valorativas resultantes de los procesos de fusión y escisión, se enfrenta una defensa a ultranza de la ortodoxia de los «*principios de contabilidad generalmente aceptados*» recogidos en la normativa estrictamente contable. Esta posición conservadora acude, en primer lugar, al Código de Comercio que, en su artículo 38, tras su reforma por la Ley 19/1989, somete el registro contable de la valoración de los elementos patrimoniales integrantes de las distintas partidas de activo y pasivo, entre otros, a los siguientes principios:

- a) Al de *presunción de empresa en funcionamiento*.
- b) Al de *prudencia valorativa*, prevalente sobre los demás, y
- c) Al de *precio de adquisición*, admitiendo sólo en casos excepcionales la no aplicación de estos principios.

También traen a colación sus sostenedores el pronunciamiento en el mismo sentido del Plan General de Contabilidad (PGC) (R.D. 1643/1990, de 20 de diciembre) cuando, en su Primera Parte, enuncia el cuadro de «principios contables» que deben conducir a la información contable a ser «imagen fiel» del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las empresas, entre los que incluye los tres anteriormente señalados. No obstante su utilización por los defensores de la línea ortodoxa de mantenimiento de los valores históricos, el PGC, en relación al principio del *precio de adquisición*, introduce una fisura argumental en su posición, al incluir entre sus disposiciones una cautela legal que inmediatamente pasó a convertirse en caballo de batalla de la controversia, concretamente la posibilidad de no respetarlo «*cuando se autoricen, por disposición legal, rectificaciones al mismo*».

Sería esta posibilidad de transgresión del principio del *precio de adquisición*, contemplada por el PGC, la que daría argumentos a los defensores de registrar contablemente las modificaciones valorativas recogidas en el «*balance de fusión*», documento base para el cálculo de la relación de canje, al existir una norma legal, el propio TRLSA, que así parece autorizarlo, al menos en principio.

Como organismo encargado de velar por la interpretación y adaptación de las normas contables de aplicación a la información contable de las empresas españolas, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) no podía resultar ajeno a una controversia cuyas consecuencias para la información contable de las empresas involucradas en este tipo de operaciones, y ello no se le escapa a nadie, resulta de suma trascendencia. Con el objetivo de despejar definitivamente las dudas y, sobre todo, de atajar, o al menos limitar, los posibles excesos de libertad interpretativa, casi sin solución de continuidad en el tiempo a la promulgación del PGC, en 15 de enero de 1991, se nombraba mediante Resolución del Presidente del ICAC, un grupo de trabajo encargado de elaborar un informe sobre las normas contables que debían reglar esta materia. Sus conclusiones servirían de base al ICAC para la redacción de un primer borrador que, tras ser sometido a su Comité Consultivo, que efectuó las observaciones que consideró oportunas, culminó en la redacción definitiva de este **Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a las Fusiones y Escisiones de Sociedades** (en adelante, **BNCFES**), cuya publicación se produjo en el Boletín del ICAC número 14, de octubre de 1993.

Antes de seguir adelante creemos resulta ilustrativo abrir un paréntesis para considerar, aun someramente, cuál es la naturaleza y funciones del ICAC, así como el rango legal y fuerza normativa de sus Resoluciones, lo que nos permitirá calibrar la operatividad jurídica del Borrador de normas contables analizado.

El ICAC adquiere carta de naturaleza, como Organismo Autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la disposición adicional 2.^a de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por disposición expresa de la Ley 19/1988 hereda en materia contable las atribuciones que ejercía el Instituto de Planificación Contable, que se extingue, en todo lo relativo a planificación y normalización contable en España.

Por el Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, que aprueba el Estatuto y Estructura Orgánica del ICAC, se establecen como sus funciones específicas en relación a la contabilidad de las empresas las siguientes:

- «a) La realización de los trabajos técnicos y propuestas del PGC adaptado a las Directivas de la CEE y a las leyes en que se regulen estas materias, así como la aprobación de las adaptaciones de este Plan a los distintos sectores de la actividad económica.
- b) El establecimiento de los criterios de desarrollo de aquellos puntos del PGC y de las adaptaciones sectoriales del mismo que se estimen convenientes para la correcta aplicación de dichas normas, que se publicarán en el Boletín del Instituto.
- c) El perfeccionamiento y la actualización permanentes de la planificación contable y de la actividad de auditoría de cuentas, a cuyo fin propondrá al Ministro de Economía y Hacienda las modificaciones legislativas o reglamentarias necesarias para armonizarlas con las disposiciones emanadas de la CEE o de acuerdo con el propio progreso contable y de la actividad de la auditoría de cuentas.»

En lo que se refiere a la fórmula legal mediante la que este organismo puede ejercer las funciones señaladas en materia contable, hay que acudir al Real Decreto 1643/1990, por el que se aprueba el PGC, para localizar las disposiciones que encauzan su capacidad normativa, bien como promotor o como promulgador. En concreto, y para lo que específicamente nos interesa, las disposiciones finales 3.^a y 5.^a del expresado Real Decreto establecen:

«3.^a El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del ICAC y mediante Orden Ministerial, podrá adaptar las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable.

5.^a El ICAC podrá aprobar, mediante Resolución, normas de obligado cumplimiento que desarrollen el PGC y sus adaptaciones sectoriales en relación con las normas de valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera.»

Es, por último, el propio Plan el que en su Quinta Parte, Norma de Valoración 22.^a, relativa a los «*principios y normas de contabilidad generalmente aceptados*», introduce la siguiente jerarquía normativa en esta concreta materia:

«a) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil.

b) El PGC y sus adaptaciones sectoriales.

c) *Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca, en su caso, el ICAC»*

En definitiva, y volviendo al objeto de nuestro estudio, parece fuera de toda duda el carácter meramente informativo del **BNCFES**, careciendo incluso de la potestad dispositiva transitoria predicable para los Borradores de Normas en el ramo de la auditoría publicados por el ICAC en su Boletín. Partiendo pues de su carácter indicativo y publicitario, cuya función en el proceso de producción normativa se nos escapa, habrá que estar a su futura trayectoria para ponderar su fuerza dispositiva, bien como Orden Ministerial, si sus disposiciones resultan encuadrables en la disposición final 3.^a del Real Decreto 1643/1990, bien como simple Resolución del Presidente del ICAC, si su calado normativo se considerase generalista y no innovador y, por tanto, se acogiese a la disposición final 5.^a de la misma disposición legal, o bien, por último, como Real Decreto, dado que ha seguido una evolución paralela a la de las Normas sobre Consolidación de las Cuentas Anuales de los Grupos de Sociedades y cumple la misma función respecto de las Secciones 2.^a y 3.^a del Capítulo VIII del TRLSA (fusiones y escisiones) que cumplió la citada disposición legal respecto de la Sección 3.^a del Título III del Libro Primero del Código de Comercio (presentación de las cuentas de los grupos de sociedades), es decir, la de una disposición legal sustantiva y autónoma, no interpretativa ni de desarrollo del PGC, que exigiría un rango normativo superior como disposición reglamentaria de desarrollo de ley. El que no tenga claro quien esto suscribe cuál va a ser la trayectoria futura y eficacia normativa de estas normas, o qué efectos persigue su publicación como Borrador en el Boletín del ICAC, nos autoriza para calificar de deficiente el régimen jurídico de este

Organismo Autónomo en cuanto a su capacidad y regularidad procedimental en materia normativa, en el ramo concreto de la contabilidad, dejando a salvo el de la auditoría, más finamente regulado.

Deberemos tener claro, por consiguiente, que el análisis del **BNCFES** que llevamos a cabo lo es «a beneficio de inventario», en cuanto carecemos de seguridad alguna respecto de que su texto vaya a ser el definitivo que regula esta materia. Ello no obstante, cabe esperar que la normativa definitiva sobre contabilidad de fusiones y escisiones no se separe mucho de la publicitada, o al menos no sustancialmente, confiriendo validez definitiva a este estudio en cuanto a su objeto de trabajo, ya que en cuanto a sus conclusiones dependerá del crédito que merezca su autor, en su ejercicio subjetivo de libertad de crítica.

II. AMBITO DE APLICACION, DEFINICIONES PREVIAS, CLASIFICACIONES Y FILOSOFIA DE LAS NORMAS DEL «BNCFES»

1. Ambito de aplicación.

Circunscribe el **BNCFES** sus efectos reglamentarios a las operaciones de fusión y escisión sometidas a la legislación mercantil (*art. 1*), previendo su aplicación a todas las sociedades involucradas en estos procesos, tanto a las que transmiten su patrimonio, o al menos parte de él, como a las que lo adquieren. Cautelarmente, se prevé queden fuera del perímetro de aplicación de esta normativa aquellas operaciones de fusión o escisión en que intervengan exclusivamente sociedades que tengan reglas propias de aplicación en materia de registro contable, a estos efectos.

Aunque no se dice expresamente, también afectan estas normas a todas las empresas, independientemente de su titularidad, que mantengan en su cartera de valores títulos representativos del capital de sociedades involucradas en estos procesos, a efectos exclusivamente de su valoración.

Creemos que, en sus términos actuales, se desaprovecha una ocasión para extender el ámbito de aplicación de esta normativa a las operaciones de «aportación no dineraria de rama de actividad» y de «canje de valores» que, a efectos fiscales, regula en su Título Primero la Ley 29/1991, aparte de las fusiones y escisiones. Por cierto, para el supuesto de transmisión de «unidades económicas autónomas», el régimen tributario previsto por la Ley 29/1991 extiende sus efectos a la posible intervención de entidades que no sean sociedades mercantiles e,

incluso, a las aportaciones a sociedades de esas «unidades económicas autónomas» efectuadas por empresarios individuales, que lleven su contabilidad según las disposiciones del Código de Comercio.

No es óbice, al menos a nuestro parecer, para que el **BNCFES** hubiera extendido su campo de aplicación a estas operaciones el hecho de que en su mismo artículo 1 haga una declaración enfática de independencia de las normas fiscales, redundante con el régimen de separación entre contabilidad y fiscalidad perfectamente asentado en nuestro ordenamiento jurídico por la disposición final 7.^a del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Tampoco exculparía suficientemente haber desaprovechado esta oportunidad de disciplinar en materia contable estas operaciones la existencia de la Resolución del ICAC de 27 de julio de 1992, por la que se dictan normas de valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias, en la constitución o ampliación del capital de sociedades (BOICAC núm. 10, de septiembre de 1992), por cuanto el rango legal previsible para la promulgación de estas normas es más acorde con la importancia de estas operaciones que una simple Resolución del ICAC, que puede entrar en contradicción incluso, y de hecho así ocurriría bajo ciertos supuestos, con la normativa prevista por este Borrador.

2. Diferencia entre los conceptos «patrimonio real» y «patrimonio contable».

Distingue el **BNCFES** entre ambos conceptos en función del parámetro de valoración que respectivamente les asigna (*art. 2*), según éste tenga por objetivo el establecimiento de la relación de canje, para el caso del «*patrimonio real*», o sea el resultado del proceso contable al que se han aplicado los principios y normas de valoración «generalmente aceptados», según la definición que se da de «*patrimonio contable*».

Tal vez el concepto de «*patrimonio real*» resulte en exceso reductivista, habida cuenta que la relación de canje puede establecerse, dada la libertad de concertación entre las partes, en base a valores «irreales» que, no obstante, respeten la proporcionalidad en el intercambio de títulos representativos del capital de las sociedades involucradas, conduciendo a la necesaria equidad financiera. En este sentido hubiera sido conveniente someter este valor a la disciplina del informe de los expertos independientes sobre el proyecto de fusión que, tal y como prevé el artículo 236 del TRLSA, deben pronunciarse sobre todos los aspectos relativos a las valoraciones que conducen al establecimiento de la relación de canje.

En cuanto a la definición de «*patrimonio contable*», como valor calculado en base a los valores contables, sólo se echa en falta una cautela, quizás excesiva, sobre que tales valores contables han de ser el resultado de la aplicación de los principios y normas de valoración «generalmente aceptados» o, con más rigor terminológico, «legalmente impuestos», sin alteraciones espurias previas al proceso o provocadas por él.

3. Configuración estrictamente jurídica del «balance de fusión».

Reduce el **BNCFES** el «*balance de fusión*» a un documento meramente informativo, sin acceso a los registros contables de ninguna de las sociedades intervinientes en el proceso de fusión (*art. 3*). El hecho de que su confección parta de un balance contable, el último anual aprobado, o uno cerrado posteriormente según los mismos criterios de presentación de aquél, dependiendo de la fecha en que se celebre la Junta que ha de deliberar sobre la fusión, pudiendo ambos ser modificados en atención a las desviaciones importantes del valor «real» de los elementos patrimoniales subrogados en las correspondientes partidas de este documento contable respecto de su valor contable (*art. 239 del TRLSA*), sólo da carta de naturaleza instrumental al documento estrictamente contable, como base para la confección del «*balance de fusión*», sin que las modificaciones introducidas para su formulación definitiva tengan por qué revertir como registros contables, en un no justificado efecto de *feed-back*, que convertiría al de fusión en el nuevo balance contable de la sociedad.

No obstante lo anterior, como posteriormente veremos, el **BNCFES** introduce excepciones a la regla general de reducir el «*balance de fusión*» a documento meramente informativo con efectos únicamente jurídicos, en cuanto sus valores, supuesto que hayan servido para establecer la relación de canje, serían aceptados como valor del «*patrimonio real*» a reflejar contablemente por algunas de las sociedades intervinientes en estas operaciones, concretamente para aquellas encuadrables en la categoría de «*adquiridas*».

Tampoco es óbice el hecho de la expulsión de este documento del ámbito de lo contable para que pueda, o incluso deba, reflejarse en la memoria de las cuentas anuales que tengan que cerrar las sociedades involucradas dentro del período en que estos procesos se encuentran abiertos, dada la posible trascendencia informativa sobre su situación patrimonial, financiera y de sus potenciales resultados, y así es previsto por el propio Borrador.

4. Filosofía del BNCFES en materia de valoración: Mantenimiento de los valores contables.

Constituye el núcleo duro de la normativa contable analizada el *mantenimiento estricto de los valores contables* que tuvieron los elementos patrimoniales integrantes del patrimonio de las sociedades involucradas antes del proceso de fusión o escisión (*arts. 4 y 11*), con las excepciones que más adelante se considerarán para los supuestos de procesos en que intervengan «*sociedades adquiridas*» o «*patrimonios adquiridos*», categorías que posteriormente definiremos, según se trate de fusiones o escisiones, respectivamente.

Justifican los redactores del **BNCFES**, en su Introducción, la opción conservadora adoptada invocando el objetivo genérico exigible a toda información contable y, más concretamente a las cuentas anuales, de representar la «*imagen fiel*» de la realidad económico-financiera que subrogan, lo que sostiene puede lograrse mejor en el respeto absoluto del principio de «*precio de adquisición*» y del enfático enunciado en defensa del mismo que efectúa al definirlo el PGC, cuando indica que «*deberá respetarse siempre*», complementado con un uso flexible de la memoria que corrija, mediante una información puntual sobre los valores reales de fusión y escisión de los elementos patrimoniales de las sociedades involucradas, los posibles excesos por déficit informativos inherentes a las valoraciones históricas en balance y cuenta de *Pérdidas y ganancias*.

En defensa de su elección valorativa despachan rápidamente la principal objeción a su posición conservadora, precisamente la que con más fuerza práctica avala el discurso argumental de los defensores de aprovechar el proceso para acomodar los valores históricos a los «reales», y que no es otra que la posibilidad que reconoce el PGC, en relación al principio de «*precio de adquisición*», de rectificarlo «... *cuando se autorice, por disposición legal*», lo que matiza y flexibiliza la coletilla de que «*deberá respetarse siempre*»; y para ello se acogen a la inexistencia de ley alguna que autorice expresamente las revalorizaciones contables. La posición contraria venía manteniendo que el artículo 239 del TRLSA, cuando autoriza la modificación de las valoraciones del balance contable base, que ha de servir a la confección del balance de fusión «*en atención a las modificaciones importantes del valor real que no aparezcan en los asientos contables*», constituye por sí misma disposición legal con rango suficiente para practicar las rectificaciones valorativas que procedan, pudiendo considerar meridianamente explícita la autorización si no calificamos el «balance de fusión» como documento extracontable, tal y como el **BNCFES** se apresura a dejar sentado con carácter previo, y en todo caso implícita, aun aceptando la expulsión de tal estado de representación patrimonial extramuros de lo estrictamente contable.

Remata la construcción teórica en que fundamentan los redactores del **BNCFES** su opción a favor de los valores contables, su pronunciamiento sobre que las operaciones de fusión y escisión no producen quiebra alguna del principio de «*empresa en funcionamiento*». Es decir, consideran que sigue operativa la presunción de duración ilimitada de la gestión de las empresas involucradas en el proceso y que no nos encontramos ante situaciones que hagan preciso «*determinar el valor del patrimonio a efectos de su enajenación global o parcial ni el importe resultante en caso de liquidación*», tal como señala como condición para que no quiebre la aplicación de los principios contables generalmente aceptados el PGC, manteniendo que la realidad subyacente a estos procesos de transferencia patrimonial es la de continuidad de la empresa bajo una forma jurídica distinta, y haciendo prevalecer, en su opinión, el fondo sobre la forma. Resulta evidente la posibilidad de dar completamente la vuelta a los argumentos empleados, concluyendo, en sentido contrario, que nos encontramos ante operaciones en que quiebra el principio de «*empresa en funcionamiento*», por cuanto resulta preciso «*determinar el valor del patrimonio a efectos de su enajenación global o parcial ...*» y que,

por tanto, no resultan de aplicación los principios de contabilidad, singularmente los de «prudencia» y de «precio de adquisición», porque si no son las operaciones de fusión y escisión el paradigma de las enajenaciones globales y parciales, respectivamente, que se nos indique cuáles son.

En definitiva, creemos que la opción a favor del mantenimiento de los valores contables ejercitada por los redactores del **BNCFES** es el resultado de unos concretos juicios de valor que responden a una determinada proyección teleológica perfectamente legítima, de carácter plenamente doctrinal, y sin apoyatura alguna, o cuando menos ésta es muy débil, en disposiciones legales preexistentes que, por otra parte, salvo por coherencia legislativa para nada necesita. La idoneidad o no de la alternativa elegida se va a dilucidar, en consecuencia, no tanto en base a las normas y excepciones a las normas del Código de Comercio, de la Ley de Sociedades Anónimas o del PGC, pues, al fin y al cabo, norma posterior anula norma anterior de igual rango, como en base a que el objetivo final de toda información contable, la consecución de la «imagen fiel» de la realidad subrogada, se alcance mejor o peor a través del mantenimiento de los valores contables o de la rectificación de los mismos para reflejar valores «reales».

Es en este sentido que deberemos considerar la función que cumplen los principios de «prudencia» y de «precio de adquisición», como límites inferior y superior del valor contable, en esa búsqueda del santo grial de la «imagen fiel». No ofrece excesivas dudas que la principal razón de la opción teórica a favor del de «prudencia» reside en las ventajas que del conservadurismo de su aplicación se derivan, tanto en la potenciación de la autofinanciación de la empresa, al evitar el reparto prematuro de reservas tácitas que pudieran resultar ilusorias, como en la pretensión de ofrecer información que no sea susceptible de guiar las decisiones de gestores y terceros en clave optimista, pues al fin y al cabo nadie se queja de que la situación sea mejor que la esperada y suele hacerlo amargamente en caso contrario. Tampoco ofrece muchas dudas que la efectuada a favor del de «precio de adquisición» reside en su «objetividad», bajo la presunción de plena, o al menos relativa, vigencia de todos y cada uno de los requisitos que configuran un mercado razonablemente perfecto, lo que la hace preferible a otras alternativas de valoración, que tal vez pudieran resultar instrumentos más idóneos a una más adecuadamente auténtica representación de la realidad de la situación patrimonial, pero a las que descalifica radicalmente su origen «subjetivo».

Esta férrea tenaza de principios conservadores en relación a las valoraciones contables está justificada teóricamente, tal como hemos señalado, bien en base a los objetivos implícitos encomendados al principio de «prudencia», bien por razón de la naturaleza presuntamente objetiva del de «precio de adquisición», al menos en circunstancias normales del devenir de la empresa. Su justificación desaparece, o al menos se reduce en grado sumo, cuando en las operaciones de fusión y escisión las posibles reservas tácitas de cualesquiera de las sociedades intervinientes han de tomarse en consideración a efectos de establecer el precio de intercambio

de los activos financieros de sus propietarios, cuando en dichas operaciones se trata de presentar una información neutral, ni optimista ni pesimista, que conduzca a la consecución de la «equidad financiera», y cuando, por último, en estas operaciones de intercambio entre partes independientes sobre las que, en principio, no procede proyectar sombra de duda sobre la no vigencia de las leyes de mercado, como en cualquier otra operación de compra-venta o permuta se genera un nuevo valor «objetivo», en cuanto alguien está dispuesto a pagar por algo, el patrimonio de una sociedad o una parte del mismo, un determinado precio. Este nuevo precio de intercambio, por más actual, opinamos que presenta evidentes ventajas de objetividad respecto del precio de adquisición anterior y, en lo que respecta a la prudencia valorativa, ésta no se puede llevar a extremos irracionales que desnaturalicen la asimétrica lógica de su implantación a efectos de información contable.

Las anteriores reflexiones de alguna forma han debido ser tomadas en consideración por los redactores del **BNCFES**, cuando excepcionan del mantenimiento de los valores contables a aquellas operaciones de fusión o escisión que califican como «*de adquisición*», a las que caracterizan por el hecho de que alguna de las sociedades involucradas tiene un peso patrimonial significativamente inferior que las demás. En este caso, y sólo en él, interpretan se trata de una mera operación de compra de una de las sociedades, o de parte de su patrimonio, por la o las restantes, lo que implicaría, en su particular lógica, que las valoraciones que conducen al establecimiento del precio de intercambio no estuviesen contaminadas por acuerdos espurios entre las partes, resultando consecuentemente aceptable, incluso exigible, el acceso de dichos valores reales de fusión o escisión a los registros contables.

Esta «paranoia» sobre la posible colusión entre las sociedades intervinientes en el proceso resulta totalmente gratuita, en cuanto proyecta un juicio de intenciones sobre comportamientos presuntamente torticeros en base únicamente al equilibrio negociador de las partes (el famoso ejemplo del magnífico negocio de venta de un perro por diez millones a cambio de dos gatos por cinco cada uno), y más cuando la normativa estrictamente mercantil que regula estos procesos prevé la intervención de expertos independientes que han de emitir informe sobre la idoneidad de la relación de canje propuesta por los administradores de las sociedades intervinientes y sobre la efectividad del desembolso del capital emitido por la sociedad de nueva creación o la absorbente, según proceda. No es el equilibrio en el tamaño de las sociedades involucradas un parámetro racional que permita medir la objetividad de las valoraciones que han conducido al balance de fusión y al establecimiento de la relación de canje, sino las desviaciones significativas entre dichas valoraciones y las que refleje en su informe el experto independiente, normalmente un auditor. Hubiera resultado mucho más coherente admitir con carácter general la acomodación de los valores contables a los reales que se han manejado a efectos de fusión, con la lógica restricción de que no sobrepasen el valor verificado por el experto independiente, que no arbitrar un sistema dual, bajo la sospecha de acuerdos inconfesables entre las partes, en el supuesto de que las empresas tengan un tamaño parecido, y la inconsistente hipótesis de que dicho tipo de acuerdos no son posibles si las diferencias de tamaño son significativas.

De alguna manera, al optar con carácter general por un conservadurismo a ultranza, el **BNCFES** estaría dando carta de naturaleza legal a las preferencias del colectivo profesional de auditores, por la seguridad que como parámetro referencial de sus opiniones ofrece la inamovilidad de los principios de «prudencia» y «precio de adquisición». Al actuar así se estarían despreciando las indudables ventajas informativas que para el amplio universo de potenciales usuarios de la información contable, en supuestos tasados, entre los que sin duda deberían estar estas operaciones de fusión y escisión, con la única excepción de aquellas entre partes vinculadas, tendría la acomodación de valores contables desfasados a los reales, al ser estos últimos, en los supuestos considerados, no menos «objetivos» que los que sustituyen, por haberse establecido como precio de intercambio entre las sociedades intervinientes, que no otra cosa es la relación de canje.

Quedarían fuera de la preferencia manifestada y defendida por el que esto suscribe a favor de la sustitución, con carácter general, de los valores contables por los reales, aquellas operaciones que el **BNCFES** califica de «impropias», entre sociedades vinculadas. Esta excepción se justifica por evidentes razones de falta de independencia entre las sociedades involucradas, lo que avalaría plenamente en este caso la opción a favor del mantenimiento irrestricto de los valores contables, así como el desvío de la regulación de los registros contables de estos específicos procesos a la vía normativa de la consolidación de las cuentas de los grupos de sociedades (R.D. 1815/1992, de 20 de diciembre), tal y como muy acertadamente hace el proyecto de norma legal analizada.

5. Clasificación de las operaciones de fusión y escisión.

Obviando el sustrato jurídico de estos procesos, que tradicionalmente permite distinguir, en el caso de las fusiones, entre las puras, con creación de nueva sociedad, y las de absorción, y en el caso de las escisiones, entre aquellas en que la sociedad beneficiaria preexiste y aquellas en que va a crearse *ex novo*, y fijándose únicamente en el sustrato económico, en la pretensión explicitada en su Introducción de hacer prevalecer el fondo sobre la forma, divide el **BNCFES** las operaciones de fusión y escisión en las tres categorías siguientes:

- a) Las fusiones y escisiones «de intereses».
- b) Las fusiones y escisiones «de adquisición».
- c) Las fusiones y escisiones «impropias».

Las consecuencias de que por las características de la operación ésta resulte encuadrada en una u otra de las tres categorías establecidas son de enorme importancia a efectos contables, por cuanto va a ser en función de su tipificación cómo van a registrarse los elementos patrimoniales de las sociedades involucradas: Bien por los valores contables preexistentes o por los reales resultantes de los acuerdos de fusión.

La terminología empleada por el proyecto de norma legal analizada al establecer esta clasificación tiene claros antecedentes en la Recomendación número 1.14, de noviembre de 1983, sobre las uniones de empresas, de la «Ordre des experts comptables ...» francesa, en la que se distinguen las «restructurations internes», identificables con las «impropias» o entre sociedades vinculadas del Borrador, las «associations d'intérêts», plenamente equiparables a las «de interés», y, por último, las «acquisitions ou prises de controle», que sin duda son las mismas que las denominadas «de adquisición» por el **BNCFES**. También las consecuencias que en materia contable se derivan del hecho de que la operación tenga las características que determinan su tipificación en una u otra de las tres categorías establecidas en dicha Recomendación son similares, con la única excepción de los supuestos de fusión «de intereses» con creación de nueva sociedad, en cuyo caso las reglas de la Recomendación francesa se inclinan porque los registros contables de los elementos patrimoniales transferidos lo sean por sus valores reales de fusión, mientras que el **BNCFES** mantiene en todo caso, independientemente de que se trate de una fusión por absorción o mediante creación de nueva sociedad, los valores contables preexistentes.

El concepto de fusión o escisión «*de intereses*» no resulta expresamente definido en el articulado del **BNCFES**, lo que nos obliga a acudir a su Introducción, en la que se las caracteriza genéricamente por el hecho de tratarse de operaciones que tienen por objeto «*la integración de sociedades (de patrimonios, en el caso de las escisiones) de similares dimensiones*» y en las que «*no se podría establecer que ninguna de las sociedades intervinientes (ni los socios de las mismas) prevalecen sobre las demás*», en las fusiones, o en las que «*ni la sociedad beneficiaria ni la parte del patrimonio de la sociedad escindida que le corresponde a aquélla prevalecen la una sobre la otra*», en las escisiones. Para estas últimas rige como regla particular, según resulta también de lo señalado en la Introducción del **BNCFES**, que todas aquellas escisiones en que la sociedad beneficiaria sea de nueva creación se calificarán como «*escisiones de intereses*».

Consecuentemente con lo anterior, y salvo para las escisiones con creación de nueva sociedad, tipificadas en todo caso como escisión «*de intereses*», deberemos delimitar por exclusión el perímetro de las operaciones de fusión y de escisión/absorción clasificables dentro de la categoría de «*de intereses*». A esta finalidad resulta de utilidad la siguiente definición negativa de las mismas: Nos encontraremos ante operaciones de fusión o escisión «*de intereses*» cuando dichas operaciones no sean encuadrables en las categorías de fusión o escisión «*de adquisición*» ni «*impropia*».

La segunda de las categorías posibles, del catálogo de tres previsto por el **BNCFES** para estas operaciones, es la de fusiones y escisiones «*de adquisición*», cuyo concepto genérico viene definido en su Introducción, mientras se reserva a su articulado la delimitación precisa, mediante presunciones, de las operaciones encuadrables en la misma.

En términos generales, se define a las fusiones y escisiones «*de adquisición*» como aquellas en que «*una de las sociedades (patrimonios, en el caso de las escisiones) es notoriamente mayor que las demás*». Opera en estos supuestos la presunción de que el negocio jurídico subyacente es el de compra del patrimonio global de la o de las sociedades más débiles por la sociedad prevalente, en las fusiones, o del patrimonio con un valor notoriamente inferior por el patrimonio mayor, en las escisiones. Para estas últimas, como ya señalamos, en la hipótesis de que la sociedad beneficiaria fuera de nueva creación, e independientemente del mayor o menor desequilibrio en los tamaños de los patrimonios, nos encontraríamos ante un supuesto de escisión «*de intereses*».

Dado lo problemático de la identificación de este tipo de procesos cuando intervienen en la operación más de dos sociedades, algunas de las cuales pueden tener un tamaño equilibrado y otras no, e incluso algunas pueden estar relacionadas por vínculos de grupo, el **BNCFES** ha optado por asociar su existencia a la de «*sociedad adquirida*», en las fusiones, y a la de «*patrimonio adquirido*», en las escisiones, como conceptos centrales que permitirían presuponer que nos encontramos ante fusiones y escisiones «*de adquisición*».

Así, y salvo prueba en contrario, en las fusiones se presume la existencia de una «*sociedad adquirida*» cuando el patrimonio real de dicha sociedad sea inferior al 50% del patrimonio real de fusión de la otra sociedad involucrada en el proceso (*art. 18.2*).

Si son varias las sociedades que intervienen y, tal como señala el propio Borrador, tratando a todas las sociedades vinculadas como una unidad, y también salvo prueba en contrario, la presunción será operativa desde el momento en que concurren simultáneamente las dos circunstancias siguientes (*art. 18.3*):

- a) Que el patrimonio real de la «*sociedad adquirida*» sea inferior al 50% del patrimonio real de la sociedad que lo tenga mayor.
- b) Que la suma de los patrimonios reales de las «*sociedades adquiridas*» sea inferior al 50% de la suma de los de todas las sociedades participantes en la fusión.

A título de ejemplo, supongamos una fusión en la que intervienen cuatro sociedades, cuyos patrimonios reales de fusión son los que se indican a continuación:

A: 100; B: 80; C: 30 y D: 40

En este caso, a las sociedades «C» y «D» podremos calificarlas de «*sociedades adquiridas*» desde el momento en que se cumplen simultáneamente los dos requisitos exigidos:

- a) $C (30) < 50\% A (50)$ y $D (40) < 50\% A (50)$ – Cumplen.
- b) $C + D (70) < 50\% (A + B + C + D) (125)$ – Cumplen.

Si en el ejemplo anterior hubiéramos supuesto que el valor real de fusión del patrimonio de estas cuatro sociedades fuera:

$$A: 100; \quad B: 40; \quad C: 30 \quad \text{y} \quad D: 40$$

En este caso no podríamos calificar a las sociedades «B», «C» y «D» de «*sociedades adquiridas*», pues aunque cada una de ellas cumple con el primero de los requisitos establecidos, en su conjunto incumplen el segundo, tal como a continuación se demuestra:

- a) $B \text{ y } D (40) < 50\% A (50)$ y $C (30) < 50\% A (50)$ – Cumplen.
- b) $B + C + D (110) > 50\% (A + B + C + D) (105)$ – No cumplen.

Para las escisiones, por las mismas razones aducidas para las fusiones, el concepto central identificativo de que nos encontramos ante operaciones de escisión «*de adquisición*» es la existencia o no de «*patrimonios adquiridos*». La presunción, *iuris tantum*, de que nos encontramos en presencia de un «*patrimonio adquirido*» se hace depender de que su valor real sea inferior al 50% del de la sociedad absorbente/beneficiaria, o bien que el de ésta sea inferior en el mismo porcentaje al de la parte del patrimonio de la escindida que se le transmita (*art. 22.2*). Como reiteradamente se ha señalado, si la sociedad beneficiaria es de nueva creación se considerará que no existen «*patrimonios adquiridos*» (*art. 22.3*).

Si son varias las sociedades que intervienen en el proceso de escisión, y también salvo prueba en contrario, la presunción de que nos encontramos en presencia de «*patrimonios adquiridos*» será operativa desde el momento en que, además de que la sociedad beneficiaria no sea de nueva creación, concurren simultáneamente las dos circunstancias previstas en las fusiones múltiples para identificar la existencia de «*sociedades adquiridas*» (*art. 26.1* en relación al *18.3*), aunque en este caso los requisitos establecidos harán referencia a los patrimonios en presencia. Lógicamente, cuando en la escisión intervengan sociedades vinculadas sus patrimonios, o la parte de sus patrimonios escindida, según proceda, serán considerados de forma unitaria (*art. 26.2*). Los ejemplos traídos a colación para fusiones múltiples son válidos para estas escisiones.

En cuanto a la tercera de las categorías de fusiones y escisiones previstas por el **BNCFES**, las denominadas «*impropias*», en ella se integrarían aquellas operaciones en que, tal y como señala el propio Borrador en su Introducción, la unidad económica entre todas o algunas de las sociedades involucradas en el proceso es previa a la consecución de la unidad jurídica que la fusión provoca, caso de que nos encontremos ante una operación de fusión, pudiendo producirse en el caso de las escisiones dicha vinculación efectiva tanto *a priori* como *a posteriori* del proceso de división patrimonial.

El proyecto de norma analizado hace depender el hecho de que nos encontremos en presencia de operaciones de fusión «*impropias*» de la participación o no en la operación de «*sociedades vinculadas*», presumiéndose la vinculación (*art. 20*) de aquellas sociedades involucradas en el proceso:

«... entre las que exista una relación de dominio, directa o indirecta, de las previstas en el *artículo 42.1 del Código de Comercio* o aquellas que estén dominadas, directa o indirectamente, por una misma entidad o persona física o conjunto de ellas que actúen de forma coordinada.»

El reconocimiento de relaciones de dominio previsto por el *artículo 42.1 del Código de Comercio* se atiene a la existencia de alguna sociedad (la dominante) que, siendo socio de otra (la dominada), se encuentre respecto de ésta en alguna de las siguientes posiciones:

- a) En la posesión de la mayoría de los derechos de voto (titularidad directa o a través de persona interpuesta de más del 50% del capital de la dependiente).
- b) En la capacidad de nombrar y destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) En disposición de alcanzar la mayoría por acuerdo con otros socios.
- d) En mayoría en el órgano de administración durante los tres últimos ejercicios, habiendo nombrado a los miembros de dicha mayoría con sus solos votos.

Exceptuando el primero de los supuestos, los restantes previstos por la norma legal son de muy difícil, si no imposible, constatación.

Tan problemática o más resulta la demostración de la existencia de dominio directo o indirecto sobre una sociedad «por una misma entidad o persona física o conjunto de ellas que actúen de forma coordinada», en mecánica traslación de la Norma 11.^a de elaboración de las cuentas anuales de la cuarta parte del PGC, donde se amplía el concepto de grupo respecto del definido por el Código de Comercio, a efectos de formulación de las cuentas anuales.

Un caso particular de fusión *«impropia»*, en el que no se plantea duda alguna sobre la existencia de unidad económica *de facto* con carácter previo al proceso, es la que tiene lugar entre sociedades de las que la absorbente posee el 100% del capital social de la absorbida (art. 250 del TRLSA), en cuyo caso se trata simplemente de formalizar *de iure* dicha situación de unidad orgánica.

Hecha abstracción de las escisiones en las que resulta la creación de nuevas sociedades, encuadrables en todo caso entre las *«de interés»*, para las restantes escisiones, es decir, para aquellas en las que la sociedad beneficiaria absorbe el patrimonio escindido, se considera que existe vinculación entre las sociedades involucradas cuando se da cualquiera de las dos situaciones siguientes (art. 24):

- a) Cuando la relación entre sociedad escindida y beneficiaria es subsumible en cualquiera de las posiciones previstas por el artículo 20 del **BNCFES** para identificar este tipo de relación en las fusiones, ya anteriormente enunciadas. Es preciso señalar que resulta indiferente a efectos de la existencia de vinculación que ésta se produzca antes o después de la operación de escisión.
- b) Cuando la sociedad beneficiaria se incorpore al grupo con motivo de la escisión, mientras la escindida lo abandone.

A título de ejemplo de lo anterior, y aunque las variaciones posibles de este tipo de relaciones serían muchas más, podemos considerar las tres siguientes situaciones:

- 1.^a Si, antes de la escisión, la sociedad a escindir, «E», domina a la beneficiaria, «B» (para que no existan dudas, posee una participación en esta última de más del 50%), o, al contrario, es «B» quien domina a «E», al poseer una participación en el capital de ésta superior al porcentaje indicado: *Existe vinculación «a priori»*.
- 2.^a Si, antes de la escisión, «E» no dominaba a «B» (poseía por ejemplo una participación en «B» del 15%), pero como pago de la parte del patrimonio escindido el grupo de accionistas que la controlan recibe el 40% del capital de la beneficiaria, dicho grupo de accionistas de control pasa a dominar directa (40%) e indirectamente (15%, menos dilución) la sociedad «B»: *Se produciría vinculación «a posteriori»*.
- 3.^a Si la sociedad «E», dominada por una participación en su capital del 60% por la sociedad «D», tras pasa el mismo porcentaje de su patrimonio a la sociedad «B», y respetando los requisitos del artículo 252.2 del TRLSA se atribuye a «D» la totalidad de la participación en «B» que constituye la retribución del patrimonio escin-

dido, permitiendo dicha participación a «D» ejercer el dominio sobre «B» y quedándose los socios minoritarios de la escindida con la totalidad de la participación en el capital de «E» que corresponda al patrimonio no escindido: *Se produciría una salida del grupo de «D» de la escindida y una entrada en dicho grupo de la beneficiaria.*

Descritos los distintos tipos previstos por la norma legal proyectada, a efectos de su contabilización se hace preciso calibrar las consecuencias que, en relación al acceso a los registros contables (de la nueva sociedad o de la absorbente) de los valores de los elementos patrimoniales transmitidos (por la sociedad extinguida o por la escindida), va a tener la calificación de estos procesos como «*de intereses*», «*de adquisición*» o «*entre sociedades vinculadas*», para lo cual puede resultar ilustrativo el siguiente esquema:

CLASIFICACION DE FUSIONES/ESCISIONES	CONTABILIZACION	
	Registro del patrimonio recibido por la nueva sociedad o la absorbente	
	Valor contable (1)	Valor «real» (2)
«Impropias» (3)	X (4)	
«De adquisición» (5)		X
«De intereses» (6)	X	

(1) Valor de adquisición - Correcciones valorativas.

(2) Valor para relación de canje. Límite: Valor de mercado.

(3) Para aquellas de las sociedades involucradas para las que exista vinculación según las reglas del **BNCFES**. Esta circunstancia primará sobre la del tamaño patrimonial relativo, magnitud que delimita para las restantes operaciones su calificación.

(4) Según criterios del R.D. 1815/1992, de 20 de diciembre, de normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

(5) Cuando resulte significativo el desequilibrio de los patrimonios en presencia (simplificando, uno de ellos resulte inferior al 50% del otro).

(6) Cuando no estemos en presencia de sociedades vinculadas, ni se presume la existencia de sociedades o patrimonios «adquiridos».

III. NORMAS GENERALES DE CONTABILIZACION APLICABLES A LAS FUSIONES Y ESCISIONES

1. Ambito de aplicación y criterio de valoración.

No señala expresamente el **BNCFES** en su articulado a cuáles de entre las tres clases de fusiones y escisiones posibles son de aplicación las que considera normas generales de contabilización, por lo que deberemos proceder por exclusión para inferir que dichas normas son de aplicación exclusivamente a las fusiones y escisiones «*de intereses*» conclusión a la que también se llega a partir de las referencias explícitas en su Introducción.

Tanto para las fusiones (*art. 4*), como para las escisiones (*art. 11*), la aplicación del criterio de valoración general a los elementos patrimoniales transmitidos, lo sean a una nueva sociedad o a la absorbente, va a implicar el mantenimiento estricto del valor contable que tuvieran los mismos antes de la operación, siendo este mismo criterio de valoración predicable para los elementos previamente integrados en el patrimonio de la absorbente/beneficiaria.

Ello supone que para estas operaciones societarias de integración «*de intereses*» los valores «reales» manejados en la fusión para calcular la relación de canje carecen de trascendencia práctica alguna a nivel de registro contable, quedando reducida su función a la puramente instrumental de concreción de la necesaria equidad financiera en el intercambio de participaciones en el capital social de las sociedades involucradas y, esto último con carácter optativo, a meras referencias informativas en la memoria.

2. Contabilización del traslado patrimonial por las sociedades transmitentes.

2.1. En las fusiones (por la sociedad a extinguir).

Las reglas que rigen esta concreta contabilización se limitan a señalar que el importe que surja de la diferencia entre los elementos patrimoniales de activo menos los de pasivo tras pasados, según sus valores netos contables, sea recogido por la cuenta *Socios, cuenta de fusión*, cuyo destino obvio será saldarse con las cuentas representativas de fondos propios por el importe del valor del neto patrimonial de la sociedad (*art. 5.2*).

A título de ejemplo, supongamos una sociedad, la «A», que se fusiona (es indiferente si se crea una nueva sociedad o se produce su absorción) con otra sociedad, la «B», siendo sus patrimonios de tamaño semejante (se trata de una fusión «de intereses»), y cuya situación patrimonial, según se deduce del último balance cerrado es la siguiente:

Activo	Pasivo
Gastos de establecimiento 5	Capital social 50
Activos reales 145	Otros fondos propios 25
	Pasivos exigibles 75
150	150

Independientemente de que el valor «real» de su patrimonio a efectos del establecimiento de la relación de canje haya sido estimado en 120 o en 40, la aplicación estricta de las reglas de contabilización propuestas por el **BNCFES** exigiría proceder de la siguiente manera:

_____	x	_____	
75 Pasivos exigibles			
70 Socios, cuenta de fusión			
	a	Activos reales	145
_____	x	_____	
50 Capital social			
25 Otros fondos propios			
	a	Gastos de establecimiento	5
	a	Socios, cuenta de fusión	70
_____	x	_____	

2.2. En las escisiones (por la sociedad escindida).

Las reglas a aplicar (*art. 12.2*) son idénticas que en las fusiones, con la única salvedad de que la cuenta que recogería la diferencia de valor contable entre las partidas de activo y pasivo traspasadas se denominaría *Socios, cuenta de escisión*.

Cuando la escisión no sea total, es decir, subsista la sociedad escindida por la parte de su patrimonio no traspasado a la beneficiaria, surge la duda de si todas las partidas que integran sus fondos propios deben reducirse proporcionalmente o si, por el contrario, esta reducción

puede ser arbitraria (más capital que reservas o viceversa). Esta cuestión, de fondo más jurídico que económico y contable, no encuentra una respuesta clara en la normativa legal que rige estas operaciones, no localizándose en el TRLSA disposición alguna al respecto, por lo que entendemos deberá admitirse la decisión que adopte la sociedad en esta concreta cuestión, en uso de una libertad no restringida legalmente.

3. Contabilización de la recepción y pago del patrimonio.

3.1. En las fusiones (por la nueva sociedad o la absorbente).

Dando por sentado el hecho de que los valores por los que van a ser registrados los elementos patrimoniales recibidos son los que figuran en la contabilidad de la sociedad transmitente, el asiento que plasmará la alteración patrimonial en la receptora no puede ser sino un trasunto inverso del que registró la cesión de patrimonio en aquella. En este caso, la diferencia entre el valor contable de los activos y el de los pasivos recibidos será recogida por la cuenta *Socios de sociedad disuelta ...*, cuyo destino obvio será el de ser saldada contra la entrega de las acciones o participaciones sociales emitidas (art. 5.I).

Para disponer del número de acciones o participaciones sociales cuyo contravalor compense el valor «real» del patrimonio recibido, la nueva sociedad o la absorbente deberá proceder a constituir o ampliar su capital en la cuantía precisa para hacer frente al compromiso asumido con los socios de la sociedad disuelta. A este respecto el Borrador señala (art. 6.1) que, con la finalidad de salvaguardar la efectividad del desembolso del capital, «**el valor nominal del capital emitido por la sociedad resultante de la fusión no podrá exceder de la suma de los patrimonios reales de las sociedades extinguidas**». Creemos que la anterior cautela, al menos en su tenor literal y salvo que se la interprete laxamente, resulta inadecuadamente comprensiva de aquellas situaciones en que las acciones se emitan sobre la par, con prima, pues el límite del valor «real» de los patrimonios recibidos deberá cubrir no sólo el valor nominal del capital emitido sino la totalidad del precio de las acciones en que éste se divide, precio en el que además del nominal se incluye la prima, según señala el artículo 38.2 del TRLSA.

Tal vez el anterior olvido pudiera encontrar un atisbo de explicación en el hecho de que el Borrador, como a continuación veremos con más detenimiento, utiliza a la cuenta *Prima de emisión* como una especie de comodín instrumental al que se confía la función de recoger la diferencia entre el valor nominal del capital emitido y el valor contable del patrimonio recibido, supuesto que éste sea mayor que aquél, disociando totalmente el concepto contable que se le atribuye del que jurídicamente le corresponde. Pero esto, que justificaría la referencia únicamente al valor nominal del capital desde una perspectiva contable, carece en absoluto de

ella en el campo de las valoraciones reales que son a las que hace referencia la norma jurídica societaria inadecuada e innecesariamente trasladada al **BNCFES**, pues nada nuevo aporta a lo dispuesto en sede del **TRLSA**.

Una vez hemos dejado constancia de este inconveniente enfrentamiento normativo, *un ejemplo* nos facilitará la comprensión del tratamiento contable previsto por el **BNCFES**: Supongamos que la sociedad «A» del ejemplo del *punto 2.1* es absorbida por la «B», habiéndose acordado valorar el patrimonio «real» de «A» en 120, y que «B» proceda a ampliar su capital en 60, emitiendo las nuevas acciones al 200% de su valor nominal.

Bajo estas premisas, la aplicación de las normas de registro contable previstas por el **BNCFES** supondría practicar los siguientes asientos en la contabilidad de «B»:

	x		
145 <i>Activos reales</i>	a	<i>Pasivos exigibles</i>	75
	a	<i>Socios de sociedad disuelta «A»</i>	70
	x		
70 <i>Socios de sociedad disuelta «A»</i>	a	<i>Capital social</i>	60
	a	<i>Prima de emisión</i>	10
	x		

Como puede constatarse, los registros contables harían completa abstracción de los acuerdos formalizados mediante escritura pública entre las partes, no reflejándose en absoluto el precio de emisión de las acciones, al menos en cuanto a la prima de emisión, en su conceptualización legal.

Un caso particular, ya previsto por el proyecto de norma analizada, es el que se originaría bajo el supuesto de una ampliación de capital cuyo nominal, aun siendo acorde con el valor «real» de fusión del patrimonio recepcionado, resulte superior a su valor contable. Si se dieran estas circunstancias, dado que se establece que la cuenta *Prima de emisión* sólo puede tener saldo acreedor, la posible diferencia deberá ser cubierta con cargo a las reservas disponibles (¿incluida la legal?, ¿acaso se equipara a la compensación de pérdidas, única aplicación

prevista de dicha reserva por el art. 214 del TRLSA?); y si aun el importe de éstas no resultara suficiente, la diferencia deberá recogerse a través de la rúbrica denominada «*Diferencia negativa de fusión*», que recibirá la misma consideración y trato que los previstos para los resultados negativos de ejercicios anteriores (art. 9).

Volviendo al *anterior ejemplo*, supongamos que la ampliación de capital de «B» (la absorbente) es por importe de 120, a la par, ascendiendo sus reservas «disponibles» a 20. Bajo estos nuevos datos procederíamos a registrar en la contabilidad de «B» lo siguiente:

	x		
145 <i>Activos reales</i>			
	a	<i>Pasivos exigibles</i>	75
	a	<i>Socios de sociedad disuelta «A»</i>	70
	x		
70 <i>Socios de sociedad disuelta «A»</i>			
20 <i>Reservas «disponibles»</i>			
30 <i>Diferencia negativa de fusión</i>			
	a	<i>Capital social</i>	120
	x		

La disociación entre realidad jurídica (en este caso más respetuosa con los valores actuales) y contable (en éste, como en todos los casos de valoración, más conservadora), introduce algunos desajustes de no poco calado, pudiendo llegar a forzar a la nueva sociedad o a la absorbente, en circunstancias extremas, a tener que instrumentar nuevas operaciones societarias, totalmente gratuitas, para corregir los efectos más indeseables.

Así, *a título de ejemplo*, supongamos, que una nueva sociedad, la «A+B», que se constituye con un capital social de 550, emitido a la par, reúne los patrimonios de las sociedades «A», cuyo patrimonio tiene un valor real de canje de 250 y un valor contable de 100, y «B», cuyo patrimonio tiene un valor real de canje de 300 y un valor contable de 80. La situación resultante tras practicar los asientos de recepción de los patrimonios de las sociedades «A» y «B» y de emisión, suscripción y desembolso simultáneos del capital social, resultaría ser la que a continuación se presenta:

Activo	Pasivo
Patrimonio neto de «A» 100	Capital social 550
Patrimonio neto de «B» 80	
Diferencia negativa fusión 370	
550	550

En esta situación resultaría plenamente aplicable a la sociedad «A + B» la previsión sobre disolución o, en el mejor de los casos, de reducción del capital social, de las sociedades cuyas pérdidas *«dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social»* (art. 260.1.4.º del TRLSA). Se puede argumentar que se trata de un ejemplo extremo y que siempre hubieran podido alcanzar «A» y «B» la equidad financiera debida al peso de sus respectivos patrimonios «reales» en base a una cifra de capital social inferior, que fuera respetuosa con los valores contables de los patrimonios aportados, pero ello no justifica lo que no deja de constituir una intromisión de una norma técnica en la libre voluntad de las partes, a las que coarta sin base legal alguna de apoyo que lo autorice.

3.2. En las escisiones (por la beneficiaria).

La regulación por el **BNCFES** de este tipo de operaciones resulta un trasunto de la establecida para las fusiones, con la única y lógica salvedad de que la diferencia entre los elementos patrimoniales de activo y pasivo recepcionados, registrados por el valor contable por el que figuraban en la sociedad escindida, va a ser recogida por la rúbrica *«Socios de sociedad escindida ...»*, cuenta a saldar igualmente con la entrega de las participaciones en el capital de la beneficiaria que, en función del valor «real» de fusión del patrimonio escindido, pudieran corresponder a los socios de la escindida (art. 12.1).

Con idéntica redacción defectuosa e iguales imprecisiones que las señaladas para las fusiones se regula la emisión del capital social necesario para atender al pago del patrimonio escindido recepcionado, sea por la nueva sociedad o por la absorbente. De nuevo se encomienda a la cuenta *Prima de emisión* sirva como mero instrumento compensador de la diferencia entre el patrimonio contable escindido, según su valor contable, y el nominal del capital emitido, siempre y cuando la diferencia entre ambas magnitudes sea positiva, dissociando de forma radical la función contable encomendada a esta cuenta de su significación jurídica (art. 13.1).

En el caso particular de que la anterior diferencia entre capital emitido y valor contable del patrimonio escindido fuese negativa, por ser aquél mayor que éste, y dado que no se prevé la posibilidad de que la cuenta *Prima de emisión* tenga saldo deudor, la compensación contable correría a cargo de las reservas disponibles, hasta su agotamiento, en cuyo caso se haría lucir en la cuenta *Diferencia negativa de escisión* el exceso del nominal del capital emitido sobre el valor contable del patrimonio que constituye su desembolso (menos las reservas aplicadas a compensar dicho exceso, en su caso), siendo la naturaleza y destino de esta cuenta en todo equiparables a la naturaleza y destino previstos para las cuentas que subrogan los resultados negativos de ejercicios anteriores (*art. 16*).

Evitamos reiterar la crítica a los posibles efectos perversos que originaría, en determinadas circunstancias, la forma de contabilización prevista, por ser perfectamente subsumible en la que ya hicimos, para estos mismos supuestos, en relación a las fusiones.

Cabe recordar, por último, que estas normas generales son aplicables en todo caso a las escisiones en que la beneficiaria resulta ser una nueva sociedad, con independencia de los pesos de cada uno de los patrimonios que en ella se integren (*art. 22.3*).

4. Tratamiento contable de determinadas situaciones especiales.

4.1 Existencia de acciones propias (en transmitentes).

La autocartera de las sociedades que transmiten su patrimonio, en su totalidad en las fusiones o parcialmente en las escisiones, no es susceptible de formar parte de los elementos patrimoniales transmitidos (*arts. 5.1 y 12.1*), por razones obvias de falta de valor intrínseco.

En el caso de las fusiones, la cuenta que representa estos valores ficticios, sea la de *Acciones propias en situaciones especiales* o la de *Acciones propias para reducción de capital*, necesariamente deberá saldarse contra la cuenta de *Capital social* y, por la diferencia entre el valor de adquisición y el nominal de estas acciones, contra cualquiera de las posibles cuentas de *Reservas*. La secuencia de posibles asientos a practicar podría ser similar a la que a continuación se indica:

	x	
<i>Pasivos exigibles</i>		
<i>Socios, cuenta de fusión</i>		
	a	<i>Activos reales</i>
	x	

	x	
<i>Capital social</i>		
<i>Reservas para acciones propias</i>		
<i>Otras cuentas de fondos propios</i>		
	a	<i>Acciones propias en situaciones especiales</i>
	a	<i>Gastos de establecimiento</i>
	a	<i>Socios, cuenta de fusión</i>
	x	

Para las escisiones, en cambio, existe la alternativa de mantener en la parte del patrimonio no escindido estos valores ficticios, supuesto que no se trate de una escisión total sino que subsiste la personalidad jurídica de la escindida y supuesto también que tras la escisión de parte de su patrimonio y consiguiente reducción del capital social la sociedad sigue cumpliendo los requisitos cautelares para el mantenimiento de autocartera previstos en el artículo 75 del TRLSA.

Resulta casi trivial señalar que, a la hora de establecer la relación de canje entre las sociedades intervinientes, las acciones propias no computan en la determinación del valor «real» del patrimonio de ninguna de ellas. También roza la obviedad señalar que estos títulos carecen de derecho alguno a ser compensados con participaciones en la nueva sociedad o en la absorbente, siendo su único destino posible la amortización, tal como prevé el artículo 249 del TRLSA, lo cual resulta de aplicación, incluso, a aquellas sociedades escindidas que no se extingan y que decidan y puedan mantener la autocartera, con la excepción, lógicamente, de que no van a ser destinadas a amortizar capital.

4.2. Existencia de acciones propias (en absorbentes).

Para las sociedades que, existiendo previamente a que se produzcan las operaciones analizadas, van a ser las receptoras de los patrimonios transmitidos, en los casos en que estos procesos se instrumenten a través de la absorción de una sociedad o de parte de su patrimonio por otra (la sociedad absorbente o beneficiaria/absorbente), el supuesto de que mantengan autocartera es contemplado por el **BNCFES**, a efectos de su tratamiento contable, desde una posición de flexibilidad, al indicar expresamente que «*las acciones propias de la sociedad absorbente (beneficiaria en las escisiones) ... podrán reducir el importe del nominal y la prima de emisión de la ampliación de capital necesaria para efectuar la entrega de acciones o participaciones en el capital a los socios de las sociedades absorbidas (escindidas en las escisiones)*» [arts. 6.2 a) y 13.2 a)].

Al hacer potestativa y no imperativa la aplicación de la autocartera al pago de los patrimonios recibidos, el **BNCFES** se sujeta a la discrecionalidad que en relación a las ampliaciones de capital contempla el **TRLSA**, que en ningún caso exige la previa colocación de estos títulos como condición de la ampliación, aunque hay que reconocer que de forma no excesivamente coherente con la rigurosa prohibición de la adquisición originaria mediante suscripción de las acciones emitidas que regula en su artículo 74 la expresada norma legal.

Para ejemplificar lo anterior supongamos que en el supuesto enunciado en el apartado 2.1, se produjera la absorción de «A» por «B», siendo la situación patrimonial de esta última, según su contabilidad, la que se deduce del siguiente balance:

Activo		Pasivo	
Acciones propias (10%)	15	Capital social	100
Activos reales	185	Rva. acc. propias	15
		Otras reservas	25
		Pasivos exigibles	60
	200		200

Supongamos, además, que el valor «real» de fusión del patrimonio de «A» asciende a 120, mientras que, también a efectos de la relación de canje, se valora el patrimonio «real» de «B» en 180. Ello implica valorar las participaciones en el capital de «B» al 200% (180/90), computando tan sólo la parte del capital social que no corresponde a las acciones propias, lo que, en consecuencia, exigirá de «B» que proceda a emitir acciones por un nominal de 60 y una prima de otras 60 para poder pagar el patrimonio recibido de «A».

Considerando, por último, que la sociedad absorbente tiene previsto aplicar las acciones propias al pago del patrimonio recibido, la aplicación estricta de las reglas de contabilización propuestas por el **BNCFES** haría que procediésemos de la siguiente manera:

_____	x	_____	
145 Activos reales		a Pasivos exigibles	75
		a Socios de sociedad disuelta «A»	70
_____	x	_____	

	X	
70 Socios de sociedad disuelta «A»		
a Capital social (*)		50
a Acciones propias (**)		15
a Prima de emisión (***)		5

(*) Nominal de intercambio (60) – Nominal de acciones propias (10).

(**) Se aplican por su valor de adquisición, sin considerar las posibles plusvalías o minusvalías que de los valores reales de canje se deduzcan, en aplicación del principio de prudencia defendido por el **BNCFES**.

(***) De nuevo se constata la función claramente instrumental de la cuenta *Prima de emisión*, como mero comodín compensatorio de valores contables.

	X	
15 Reserva para acciones propias		
a Otras reservas (*)		15

(*) Destino previsto por el PGC, tras la nueva puesta en circulación de estas acciones.

X

4.3. Posesión de acciones de la absorbente/beneficiaria por las sociedades transmitentes (a extinguir o escindidas).

A estos activos financieros en poder de las sociedades que hacen aportación de sus patrimonios, o de parte de los mismos, a una sociedad preexistente, aunque la normativa prevista por el **BNCFES** les ofrece la alternativa de ser traspasados a la sociedad absorbente [arts. 6.2 a) y 13.2 a)], al menos eso se deduciría de la redacción literal de los reseñados artículos cuando indican que las acciones u otras participaciones sociales de la sociedad absorbente poseídas por la sociedad absorbida (o escindida, supuesto que se incluyan en la parte del patrimonio que se escinde) «podrán reducir el importe del nominal y la prima de emisión de la ampliación de capital necesaria ...» la propia operatividad de este tipo de operaciones les inhabilitaría tal opción, por simple reducción al absurdo, pues no tiene sentido recibir algo que tienes que pagar con algo de la misma especie.

En definitiva, estos activos financieros representativos del capital de la absorbente sólo tienen un destino lógico, ser aplicados como pago a los socios de la sociedad absorbida o a los de la sociedad escindida (sólo si estos activos formasen parte del patrimonio escindido). Determinado su destino, el que se traspasen o no a la sociedad absorbente resulta indiferente, aunque estimamos más práctico que dicho traslado no se produjese.

Así, si en *el ejemplo propuesto en el apartado 2.1* consideramos la existencia entre los activos de «A» (absorbida) de una participación en el capital de «B» (absorbente) del 10%, adquirida en 25, siendo la situación de «B» la que se deduce del balance del *apartado 4.2*, según la solución que estimamos más práctica tendríamos lo siguiente:

A) Transmisión del patrimonio y extinción de «A»:

	x		
75 Pasivos exigibles			
45 Socios, cuenta de fusión			
	a	Activos reales	120
	x		
25 Socios, cuenta de fusión			
	a	Inversiones financieras en capital de «B»	25
	x		
50 Capital social			
25 Otros fondos propios			
	a	Gastos de establecimiento	5
	a	Socios, cuenta de fusión	70
	x		

B) Recepción del patrimonio y ampliación del capital de «B»:

	x		
120 <i>Activos reales</i>			
	a	<i>Pasivos exigibles</i>	75
	a	<i>Socios de la sociedad disuelta «A»</i>	45
	x		
45 <i>Socios de sociedad disuelta «A»</i>			
10 <i>Otras reservas/Diferencia negativa de fusión (***)</i>			
	a	<i>Capital social (*)</i>	40
	a	<i>Acciones propias (**)</i>	15

(*) Puesto que las acciones de «B» se valoran al 200%, la inclusión en el patrimonio de «A» de una participación en el capital de «B» del 10% (adquirida en 25) tendrá un valor de canje de 20, por lo que el patrimonio «real» transmitido sería de 100 (120 – 20). Ello exigiría ampliar el capital de «B» en 50, sobre la par, al 200%. Dado que la autocartera de «B» es del 10% (adquirida en 15) y suponemos se aplica al pago del patrimonio recibido (a su valor de canje de 20), el nominal del capital a ampliar resultaría ser de tan sólo 40: Nominal de intercambio (50) – Nominal de acciones propias (10).

(**) Se aplican por su valor de adquisición, sin considerar las posibles plusvalías o minusvalías que de los valores reales de canje se deduzcan, en aplicación del principio de prudencia estrictamente defendido por el **BNCFES**.

(***) Se encomienda a estas cuentas una función compensatoria, puramente instrumental, al resultar negativa la diferencia entre el valor contable del patrimonio recibido y el valor nominal del capital emitido (más el valor de adquisición de las acciones propias).

	x		
15 <i>Reserva para acciones propias</i>			
	a	<i>Otras reservas (*)</i>	15

(*) Destino previsto por el PGC, tras la nueva puesta en circulación de estas acciones.

	x		
--	---	--	--

4.4. Posesión de acciones de las sociedades extinguidas, o de la escindida, por cualquiera de las sociedades que se fusionan o por la sociedad beneficiaria, respectivamente.

Si se diese esta circunstancia, la normativa prevista por el **BNCFES** establece que dichos activos financieros no computen contablemente como valor a retribuir por la sociedad receptora de los patrimonios (preexista o sea de nueva creación), en el caso de las fusiones [art. 6.2 b)]. Para las escisiones, las acciones de la escindida en posesión de la beneficiaria (necesariamente preexistente), también reducirán el importe del patrimonio contable de escisión [art. 13.2 b)].

En los procesos de fusión se prevé sea la sociedad absorbente o de nueva creación la que, después de recibidos los patrimonios de las sociedades que se extinguen, proceda a eliminar las partidas en las que se integran estos activos financieros contra la cuenta *Socios de sociedad disuelta ...*, pudiendo darse incluso diferencias de valoración en el caso de que formen parte del patrimonio de la absorbente, diferencias que recogerían las cuentas instrumentales de compensación *Prima de emisión* o *Diferencia negativa de fusión* según proceda (art. 8).

Un ejemplo del tratamiento contable de un proceso de fusión en el que existen estos activos financieros podría ser el siguiente: Sean las sociedades «A», «B» y «C», que van a proceder a la fusión por absorción de «A» y «C» (absorbidas) por «B» (absorbente), manteniendo «A» una participación de un 10% en el capital de «C», «B» una participación de un 10% en los capitales de «A» y «C», y «C» una participación del 10% en el capital de «A». Sus respectivos balances contables son los que se presentan a continuación:

BALANCE DE «A»

Activo		Pasivo	
Gastos de establecimiento	5	Capital social	50
Inversión financiera «C»	25	Otros fondos propios	25
Activos reales	120	Pasivos exigibles	75
	150		150

BALANCE DE «B»

Activo		Pasivo	
Inversión financiera «A»	15	Capital social	100
Inversión financiera «C»	25	Otros fondos propios	40
Activos reales	160	Pasivos exigibles	60
	200		200

BALANCE DE «C»

Activo		Pasivo	
Inversión financiera «A»	10	Capital social	80
Activos reales	215	Otros fondos propios	70
		Pasivos exigibles	75
	225		225

Supongamos, además, que el valor «real» de fusión del patrimonio de «A» asciende a 120, el de «B» a 180 y el de «C» a 240 (incluidas en dichas valoraciones los valores de las participaciones recíprocas). Ello implica valorar las participaciones en el capital de «B» al 180% (180/100), lo que, en principio, exigiría de «B» emitir acciones por un nominal de 200 y una prima de otras 160 para poder pagar los patrimonios recibidos de «A» y «C». La interpretación de las reglas de contabilización propuestas por el **BNCFES** supone proceder, en la contabilidad de «B», como sociedad absorbente, de la siguiente manera:

_____	x	_____	
120		<i>Activos reales</i>	
25		<i>Inversión financiera «C»</i>	
		<i>a Pasivos exigibles</i>	75
		<i>a Socios de sociedad disuelta «A» (*)</i>	70
(*)		A la recepción del patrimonio de «A».	
_____	x	_____	

_____	X	_____	
215		<i>Activos reales</i>	
10		<i>Inversión financiera en «A»</i>	
	a	<i>Pasivos exigibles</i>	75
	a	<i>Socios de sociedad disuelta «C» (*)</i>	150
		(*) A la recepción del patrimonio de «C».	
_____	X	_____	
70		<i>Socios de sociedad disuelta «A» (*)</i>	
150		<i>Socios de sociedad disuelta «C» (*)</i>	
33		<i>Otros fondos propios/Diferencia negativa de fusión (****)</i>	
	a	<i>Capital social (**)</i>	178
	a	<i>Inversión financiera en «A» (***)</i>	25
	a	<i>Inversión financiera en «C» (***)</i>	50
		(*) Se retribuye con participación en el capital de «B» a los socios de «A» y «C» distintos a la sociedad absorbente, es decir, a los socios que ostentan la titularidad del 89% de ambas sociedades, dado que «B» ostenta la titularidad del 11% en ambas (10% directa y 1% indirecta). La participación en las sociedades extinguidas de la absorbente (directa o indirecta) compensará el valor contable de los patrimonios recepcionados, determinando una diferencia positiva, «Prima de emisión», si éste es mayor que aquella, o negativa, imputable a reservas «disponibles» o a «Diferencia negativa de fusión», en caso contrario.	
		(**) Si el capital que era preciso emitir para retribuir la totalidad de los patrimonios de «A» y «C» ascendía a 200, dado que sólo es preciso retribuir por «B» la parte de dichos patrimonios que no le corresponde, que ya hemos señalado es del 89%, deberá reducir el nominal del capital emitido a dicho porcentaje.	
		(***) Se dan de baja en el patrimonio de la absorbente la totalidad de los activos financieros en las sociedades extinguidas (preexistentes o adquiridos).	
		(****) De nuevo se reduce la misión de estas rúbricas a la de simples elementos compensatorios entre los valores contables y el nominal del capital emitido.	
_____	X	_____	

En las escisiones, corresponde a la sociedad beneficiaria eliminar la cuenta representativa de la inversión financiera en la sociedad escindida pero, eso sí, sólo por el porcentaje que corresponda, en caso de subsistencia de la escindida, contra la cuenta que recoge los derechos de cobro de los socios de la escindida por el patrimonio traspasado, *Socios de sociedad escindida* ..., llevando la diferencia que resulte a la cuenta compensatoria que proceda, *Prima de emisión* o *Diferencia negativa de escisión*.

El problema de las operaciones de este tipo en que concurren estas circunstancias estriba en determinar cuál es el porcentaje en que debe reducirse la participación en la escindida no extinguida: Aquel en que se produzca la reducción del capital social en ésta, aquel en el que estén relacionados los valores «reales» del patrimonio escindido y de la totalidad del patrimonio o, como tercera alternativa, aquel en que estén relacionados los valores «contables» del patrimonio escindido y de la totalidad del patrimonio. Cualquiera de las tres opciones puede ser fundamentada con argumentos relativamente sólidos, aunque estimamos que, por coherencia con la preferencia por los valores de tipo contable manifestada por el **BNCFES**, se debería reducir el valor de la participación en la escindida en el porcentaje que relacionase el valor contable del patrimonio escindido con el de la totalidad del patrimonio antes de la escisión.

Un ejemplo del tratamiento contable de un proceso de escisión en el que la beneficiaria posea una inversión financiera en la escindida podría ser el siguiente: Sean las sociedades «A» y «B», que van a proceder a la absorción de parte del patrimonio de «A» (escindida) por «B» (absorbente/beneficiaria), manteniendo «B» una participación de un 10% en el capital de «A». Sus respectivos balances contables son los que se presentan a continuación:

BALANCE DE «A»

Activo		Pasivo	
Gastos de establecimiento	5	Capital social	50
Activos reales	145	Otros fondos propios	25
		Pasivos exigibles	75
	150		150

BALANCE DE «B»

Activo		Pasivo	
Inversión financiera «A»	14	Capital social	100
Activos reales	186	Otros fondos propios	40
		Pasivos exigibles	60
	200		200

Supongamos, además, que el valor «real» del patrimonio escindido de «A» asciende a 108, siendo su valor contable el que resulta de la siguiente relación:

PATRIMONIO ESCINDIDO DE «A»

Activos reales	100
Pasivos exigibles	50
Patrimonio neto escindido	<u>50</u>

También a efectos de la relación de canje, se valora el patrimonio «real» de «B» en 180 (incluida en dicha valoración el valor de la participación en la escindida). Ello implica valorar las participaciones en el capital de «B» al 180% (180/100), lo que, en principio, exigiría de «B» que procediese a emitir acciones por un nominal de 60 y una prima de 48 para poder pagar el patrimonio escindido de «A». La interpretación de las reglas de contabilización propuestas por el **BNCFES** estimamos que supone proceder, en la contabilidad de «B», como sociedad absorbente/beneficiaria, de la siguiente manera:

_____	x	_____	
100 Activos reales		a Pasivos exigibles	50
		a Socios de sociedad escindida «A» (*)	50

(*) A la recepción del patrimonio escindido de «A».

_____ x _____

	X	
50 Socios de sociedad escindida «A» (*)		
14 Otros fondos propios/Diferencia negativa de fusión (****)		
	a Capital social (**)	54
	a Inversión financiera en «A» (***)	10

(*) Se retribuye con participación en el capital de «B» a los socios de «A» distintos a la sociedad absorbente, es decir, a los socios que ostentan la titularidad del 90% del capital de ésta, dado que «B» ostenta la titularidad del 10% restante. La participación en la sociedad escindida de la beneficiaria compensará el valor contable de los patrimonios recepcionados, determinando una diferencia positiva, «Prima de emisión», si éste es mayor que aquella, o negativa, «Diferencia negativa de fusión», en caso contrario.

(**) Si el capital que era preciso emitir para retribuir la totalidad del patrimonio escindido de «A» ascendía a 60, dado que sólo es preciso retribuir por «B» la parte de dicho patrimonio que no le corresponde, que ya hemos señalado es del 90%, deberá reducir el nominal del capital emitido a dicho porcentaje.

(***) Se dan de baja en el patrimonio de la beneficiaria el porcentaje del valor de la inversión financiera en «A» que corresponde al valor contable del patrimonio escindido -14 (valor de la participación en «A») x 50 (valor contable del patrimonio escindido de «A») / 70 (valor contable del patrimonio total de «A») = 10-.

(****) Cumpliendo la habitual función compensatoria.

X

4.5. Existencia de activos, pasivos y provisiones recíprocos entre las sociedades involucradas.

Por pura lógica contable, la existencia de derechos a favor de alguna de las sociedades involucradas en estos procesos que supongan una obligación recíproca en otra de las intervinientes exigirá a la nueva sociedad o a la absorbente, en las fusiones, tras recibir el patrimonio de las extinguidas, y a la beneficiaria, en las escisiones, tras recibir el patrimonio escindido, su eliminación (*arts. 7.1 y 14.1*). Para las escisiones es necesario precisar que se trataría de créditos de la escindida correlativos a deudas de la beneficiaria y viceversa que, además, estuvieran integrados en la parte del patrimonio escindido.

Puede darse la circunstancia de que no coincidan en su valor estos activos y pasivos recíprocos, valores de adquisición frente a valores de reembolso, como causa más habitual, encomendándose en este supuesto a las cuentas comodín *Prima de emisión* o *Diferencia negativa de fusión/escisión*, según proceda, recoger las diferencias (arts. 7.1 y 14.2).

Bajo la hipótesis de que existiesen provisiones correctoras del valor de los activos a eliminar, éstas correrían la misma suerte que la cuenta representativa del elemento patrimonial cuyo valor compensan (arts. 7.2 y 14.3).

Respecto de esta previsión de eliminación de cuentas correctoras de valor, creemos constituye un simple olvido del **BNCFES** el que no considere la eliminación de algunas de las cuentas de los subgrupos del PGC «*Ingresos a distribuir en varios ejercicios*» y «*Gastos a distribuir en varios ejercicios*». Por lo general, se trataría de aquellas rúbricas cuya única función contable es la de permitir a ciertos créditos figurar por su valor de reembolso -por ejemplo, los concedidos en operaciones de tráfico, con intereses implícitos que deban ser imputados a resultados en ejercicios futuros: «*Ingresos por intereses diferidos*»-, y a las deudas figurar también por su valor de reembolso -por ejemplo, las contraídas en las que exista diferencia entre el importe del reembolso y la cantidad recibida: «*Gastos por intereses diferidos*»-. Teniendo presente que la finalidad de estas cuentas es puramente instrumental y similar en todo a la encomendada a las de provisiones compensadoras del valor, estimamos deberán seguir la misma suerte de éstas, procediendo su eliminación simultánea a la de las cuentas a las que sirven de compensación de valor.

Por último, el Borrador prevé la eliminación de aquellas provisiones «de pasivo» (primera referencia en la literatura legal contable a esta singular categoría de provisiones, salvo que se haga una simple referencia a su ubicación en el balance) que cubriendo gastos, pérdidas o deudas en una de las sociedades involucradas supongan la posibilidad de pagos a favor de otra, en las fusiones, mientras que en las escisiones se delimita la reciprocidad en relación a este tipo de provisiones a la existente entre sociedad beneficiaria y patrimonio escindido (arts. 7.2 y 14.3). En la práctica, las provisiones a que haría referencia el **BNCFES** serían la totalidad de las del subgrupo 14 del PGC, «*Provisiones para riesgos y gastos*», si fueran susceptibles de recoger situaciones de reciprocidad con otras sociedades, y la cuenta 499 del PGC, *Provisión para otras operaciones de tráfico*.

Para ilustrar convenientemente lo dicho, planteemos *el siguiente supuesto*:

1. Nos encontramos ante la fusión de las sociedades «A» y «B», que va a dar lugar a la creación de la nueva sociedad «A + B».

2. Los balances que se deducen de la contabilidad de ambas sociedades son los que a continuación se presentan:

BALANCE DE «A»

Activo		Pasivo	
Gastos de establecimiento	5	Capital social	50
Gastos intereses diferidos	6	Otros fondos propios	30
Créditos comerciales «B»	15	Ingresos intereses diferidos	2
Activos reales	154	Provisión responsabilidades	15
		Efectos a pagar a largo plazo «B» ..	30
		Deudas comerciales «B»	35
		Pasivos exigibles	18
	180		180

BALANCE DE «B»

Activo		Pasivo	
Créditos a largo plazo a «A»	20	Capital social	100
Créditos comerciales «A»	35	Otros fondos propios	40
Provisión insol. cto. com. «A»	-15	Deudas comerciales «A»	15
Activos reales	160	Pasivos exigibles	45
	200		200

3. Las relaciones recíprocas son las siguientes:

- a) Las ventas pendientes de cobro de «A» a «B» ascienden a 15, mientras que las ventas pendientes de cobro de «B» a «A» importan 35. De estas últimas, «B» tiene provisionadas por posible falencia 15. La deuda comercial de «B» con «A» tiene un vencimiento a largo plazo, estando pendientes de vencimiento intereses implícitos a favor de «A» por importe de 2.
- b) La compañía «B» tiene concedido a la «A» un crédito, formalizado en letra, con vencimiento a largo plazo, por un nominal de 30. En el momento de su libramiento «B» pagó 20, estando en la actualidad pendientes de vencimiento intereses implícitos por importe de 6.

c) La sociedad «B» tiene interpuesta una reclamación judicial contra «A», que ésta ha provisionado en 15.

4. El patrimonio «real» de fusión de «A» se establece en 100, estableciéndose el de «B» en 180. Se prevé una emisión de capital de «A + B» de 200, con una prima del 40%.

Partiendo de los anteriores datos, la interpretación que hacemos de la normativa analizada nos lleva a proponer la práctica de los siguientes asientos en la nueva sociedad:

_____	x	_____	
6		<i>Gastos intereses diferidos («B»)</i>	
15		<i>Créditos comerciales a «B»</i>	
154		<i>Activos reales</i>	
	a	<i>Ingresos intereses diferidos (Ctos. comerciales «B»)</i>	2
	a	<i>Provisión responsabilidades («B»)</i>	15
	a	<i>Efectos a pagar a largo plazo («B»)</i>	30
	a	<i>Deudas comerciales con «B»</i>	35
	a	<i>Pasivos exigibles</i>	18
	a	<i>Socios sociedad disuelta «A» (*)</i>	75
		(*) Recepción del patrimonio de «A».	
_____	x	_____	
20		<i>Créditos a largo plazo a «A»</i>	
35		<i>Créditos comerciales a «A»</i>	
160		<i>Activos reales</i>	
	a	<i>Provisiones para insolvencias (Ctos. comerciales con «A»)</i>	15
	a	<i>Deudas comerciales con «A»</i>	15

	a	<i>Pasivos exigibles</i>	45
	a	<i>Socios sociedad disuelta «B» (*)</i>	140
(*) Recepción del patrimonio de «B».			
		_____ x _____	
75		<i>Socios de sociedad disuelta «A»</i>	
140		<i>Socios de sociedad disuelta «B»</i>	
	a	<i>Capital social (*)</i>	200
	a	<i>Prima de emisión (**)</i>	15
(*) Pago a los socios de las sociedades extinguidas.			
(**) Desempeñando la función compensadora de valores que tiene encomendada esta cuenta.			
		_____ x _____	
15		<i>Deudas comerciales con «A» (*)</i>	
2		<i>Ingresos por intereses diferidos (Cto. com. «B»)</i>	
	a	<i>Créditos comerciales a «B»</i>	15
	a	<i>Prima de emisión (**)</i>	2
(*) Eliminación de créditos comerciales a «B» pendientes de cobro en «A».			
(**) Ejerciendo su función compensatoria de valores.			
		_____ x _____	
35		<i>Deudas comerciales con «B» (*)</i>	
15		<i>Provisión insolvencias (Cto. com. con «A»)</i>	
	a	<i>Créditos comerciales a «A»</i>	35
	a	<i>Prima de emisión (**)</i>	15
(*) Eliminación de créditos comerciales a «A» pendientes de cobro por «B».			
(**) Ejerciendo su función compensatoria de valores.			
		_____ x _____	

	x		
30 Efectos a pagar a largo plazo a «B» (*)			
a Créditos a largo plazo a «A»			20
a Gastos intereses diferidos («B»)			6
a Prima de emisión (**)			4

(*) Eliminación del crédito a largo plazo de «B» a «A» documentado en efecto de giro, cuyos intereses implícitos pendientes de vencimiento ascienden a 6, tal como recoge la contabilidad de «A».

(**) En función de compensación de valores.

	x		
15 Provisión responsabilidades (con «B») (*)			
a Prima de emisión (**)			15

(*) Se elimina la provisión que cubre el riesgo de «A» para con «B», en función de la reclamación efectuada por esta última a la primera.

(**) Ejerce una mera función compensatoria de valores.

Tras las anteriores eliminaciones, el balance de «A + B» resultará ser:

BALANCE DE «A + B»

Activo	Pasivo
Activos reales 314	Capital social 200
.....	Prima de emisión 51
	Pasivos exigibles 63
314	314

IV. NORMAS PARTICULARES DE CONTABILIZACION APLICABLES A LAS FUSIONES Y ESCISIONES «DE ADQUISICION»

1. Reglas de aplicación a los procesos de fusión en que existan «sociedades adquiridas».

Habiendo ya delimitado lo que entiende el **BNCFES** por «*sociedad adquirida*» en epígrafes anteriores, nos ceñiremos ahora a los aspectos de puro registro contable.

La única novedad, aunque sustancial, respecto de las reglas generales que el **BNCFES** propone para estos procesos, consiste en que se exige la valoración de los elementos patrimoniales de las sociedades «adquiridas» a los valores «reales» que resulten del acuerdo de fusión, que son los que van a servir para establecer la relación de canje, sin otra restricción a la voluntad de las partes que el límite del valor de mercado de los elementos (*art. 19.1*).

La restricción relativa al límite del valor de mercado ofrece alguna duda sobre si se refiere al valor conjunto de todos los elementos patrimoniales, es decir, al valor total del patrimonio, o al de cada uno de ellos individualmente considerado. A este respecto, aunque la normativa mercantil parece inclinarse, en su defensa de la efectividad del desembolso del capital en las sociedades anónimas, por una interpretación flexible, entendiendo por flexible tanto la opción a favor del valor global del patrimonio, y no del singular de cada uno de los elementos que lo integran, como el hecho de que se admita una desviación en la valoración respecto de la que resulte del informe del experto independiente del 20% a la baja (*art. 133 del Reglamento del Registro Mercantil*), la normativa específicamente contable estimamos resulta contraria a dicha opción, por aplicación consistente tanto del principio de prudencia como de no compensación de activos y pasivos, que no nos cabe ninguna duda son principios operativos respecto de cada elemento patrimonial singular.

Ello no obstante, qué duda cabe que no tienen por qué coincidir la suma de los valores de las partes con el valor del todo; de hecho, una empresa en funcionamiento puede tener un valor muy superior (a veces, también inferior) al de la suma de los valores liquidativos de cada uno de sus elementos, siendo la diferencia atribuible a determinados efectos sinérgicos o, si se prefiere, a su previsible capacidad de generar beneficios futuros por encima de los que corresponderían a la inversión necesaria para su adquisición, es decir, al fondo de comercio. Pero ello no tiene por qué trascender al campo de lo estrictamente contable, que ha de atenerse a determinados convencionalismos que, como tales, si no resultan totalmente lógicos sí suelen resultar convenientes, al menos desde su particular perspectiva.

En cuanto a la referencia que se hace por la restricción considerada al propio valor «de mercado», resulta de más compleja interpretación. En principio, cabría admitir que si dos partes se ponen de acuerdo en el precio de una cosa ese precio constituye el auténtico valor de

mercado, por lo que podríamos concluir que los valores acordados por las partes involucradas en un proceso de fusión constituyen en todo caso el valor «de mercado», que resultaría, por tanto, inatacable, haciendo inoperante la cautela legal prevista. Pero creemos que esto no es así por dos razones: La primera, por la inoperatividad ya señalada de la restricción legal, que decaería totalmente si aceptáramos como valor «de mercado» el libremente acordado por las partes; y la segunda, porque la existencia de un informe de experto independiente en que se concreta el valor (pericial o de tasación) de la empresa nos hace sospechar que es este concreto valor en el que piensa el **BNCFES** cuando hace referencia al sedicente valor «de mercado».

Por último, cabe plantearse la posibilidad de que los valores «reales» de fusión de los elementos patrimoniales de las sociedades «adquiridas» tengan acceso no sólo a la contabilidad de la sociedad absorbente o de nueva creación, sino también a la contabilidad de las propias sociedades «adquiridas», antes de que se registre su disolución, liquidación y extinción, asentándose las modificaciones que recogerían la diferencia entre los valores contables y los «reales» de fusión, con cargo o abono, según proceda, a una cuenta diferencial de neto que podría ser, por ejemplo, *Resultados de fusión*. Creemos que dicha posibilidad es admisible, aunque intrascendente a todos los efectos, excepción hecha del logro de que los registros contables reflejasen, si no más fielmente sí más elegantemente, la realidad subyacente a estos procesos, en sus tres fases: Disolución, liquidación y extinción.

A continuación, y como ilustración de lo dicho, planteamos el *siguiente supuesto*:

1. Sean las sociedades «A» y «B» que acuerdan su fusión en la nueva sociedad «A + B» estableciendo la relación de canje en función de sus balances de fusión y pudiendo compensar a sus respectivos partícipes en efectivo, en porcentaje que no exceda del límite señalado por la ley.

2. Los balances contable y de fusión que presentan son los que a continuación se indican:

BALANCE DE «A»

Activo	BC	BF	Pasivo	BC	BF
Inmovilizado	90	140	Capital social	50	50
Fondo de comercio	–	25	Resultados fusión	–	100
Activo circulante	60	85	Acreedores corto/largo plazo .	100	100
	150	250		150	250

BALANCE DE «B»

Activo	BC	BF	Pasivo	BC	BF
Inmovilizado	120	320	Capital social	120	120
Fondo de comercio	–	50	Resultados fusión	–	300
Activo circulante	80	130	Acreedores corto/largo plazo .	80	80
	150	500		150	500

3. En función de los valores de los patrimonios de «A» y «B» que se deducen de sus respectivos balances de fusión, se acuerda establecer el capital de la nueva sociedad en 500, emitiéndose las acciones en que se divide sobre la par, con una prima del 10%. Se atribuyen a los socios de «A» acciones representativas de un capital de 130 y a «B» las acciones representativas del capital restante, compensándose la diferencia en efectivo.

4. Dado que el valor a efectos del establecimiento de la relación de canje de «A» resulta ser de 150 (50 + 100), mientras que a los mismos efectos el de «B» es cuantificable en 420 (120 + 300), es posible concluir que «A» es una sociedad «adquirida» (150 < 50% 420).

En base al anterior enunciado, proponemos la siguiente interpretación de las reglas del **BNCFES**, en relación a los registros contables que deberá efectuar «A + B»:

_____	x	_____	
140 Inmovilizado			
25 Fondo de comercio (***)			
85 Activo circulante (**)			
	a	Acreedores a corto/largo plazo	100
	a	Socios de sociedad disuelta «A» (*)	150

(*) Recepción del patrimonio de «A» a los valores «reales» de fusión, por tratarse de una sociedad «adquirida».

(**) Suponemos que la compensación en efectivo a los socios de «A» se hará por la nueva sociedad.

(***) Creemos posible el registro contable de estos activos inmateriales bajo una interpretación amplia, aunque razonable, del concepto «adquisición a título oneroso» utilizado por el Código de Comercio y el PGC.

_____ x _____

120 *Inmovilizado*

80 *Activo circulante (**)*

a *Acreedores a corto/largo plazo* 80

a *Socios de sociedad disuelta «B» (*)* 120

(*) Recepción del patrimonio de «B» a sus valores contables, dado que no se trata de una sociedad «adquirida».

(**) Suponemos que la compensación en efectivo a los socios de «B» se hará por la nueva sociedad.

_____ x _____

7 *Socios de sociedad disuelta*

«A» (*)

13 *Socios de sociedad disuelta*

«B» (**)

a *Activo circulante (***)* 20

(*) Si los socios de la sociedad «A» van a recibir acciones de la nueva sociedad por un valor de 143 (130 de capital y 13 de prima), dado que según el valor de su patrimonio que resulta de su balance de fusión deben ser retribuidos en 150, procederá su compensación en efectivo por la diferencia.

(**) Si los socios de la sociedad «B» van a recibir acciones de la nueva sociedad por un valor de 407 (370 de capital y 37 de prima), dado que según el valor de su patrimonio que resulta de su balance de fusión deben ser retribuidos en 420, procederá su compensación en efectivo por la diferencia.

(***) Suponemos que se les retribuye la diferencia con cargo a *Tesorería*, rúbrica integrada en la partida de *Activo circulante*.

_____ x _____

	x	
143 Socios de sociedad disuelta «A»		
107 Socios de sociedad disuelta «B»		
250 Diferencia negativa de fusión (*)		
a Capital social		500

(*) Puede apreciarse claramente la función instrumental de carácter compensatorio desempeñada por esta cuenta, así como los efectos aberrantes en algunos casos, como es el del presente supuesto, a que el mantenimiento de los valores contables conduce, al provocar un desequilibrio patrimonial grave a la nueva sociedad, desde el momento mismo de su constitución, y una apariencia contable de mayor remuneración a los socios de la sociedad que, en la práctica, menos patrimonio aporta.

x

Una vez registrados los anteriores asientos, el balance inicial de la nueva sociedad «A + B» resultaría ser el siguiente:

BALANCE DE «A + B»

Activo	Pasivo
Inmovilizado 260	Capital social 500
Fondo comercio 25	Diferencia negativa fusión -250
Activo circulante 145	Acreedores corto/largo plazo 180
430	430

Es necesario efectuar una última precisión respecto a estos procesos de fusión «adquisición», para contemplar la posibilidad de que la «*sociedad adquirida*» sea la sociedad absorbente. En este caso, el **BNCFES** prevé sean las cuentas instrumentales de ajuste valorativo *Prima de emisión* o *Reservas disponibles/Diferencia negativa de fusión*, según proceda, las que recojan las diferencias derivadas de los ajustes necesarios en el patrimonio de la absorbente (art. 19.2). En el siguiente apartado ejemplificaremos, para las escisiones, este supuesto concreto, siendo su operatoria perfectamente extrapolable a las fusiones.

2. Reglas de aplicación a los procesos de escisión en que existan «patrimonios adquiridos».

Una vez descrito en anteriores puntos de este análisis el concepto de «patrimonio adquirido», según la terminología del **BNCFES**, procede ahora centrar la atención en los aspectos puramente contables que afectan a los procesos de escisión en que se da la circunstancia de que existan tales clases de patrimonios.

Al igual que para las fusiones «de adquisición», la principal diferencia respecto de las reglas generales que el **BNCFES** propone rijan los procesos de escisión consiste en que se exige la valoración de los elementos patrimoniales integrados en los «*patrimonios adquiridos*» a los valores «reales» que resulten del acuerdo de escisión, que son los que van a servir para establecer la relación de canje, sin otra restricción a la voluntad de las partes que el límite del valor de mercado de cada uno de los elementos (*art. 23.1*).

Las mismas reflexiones que en su momento hicimos para las fusiones respecto de la restricción valorativa de los elementos patrimoniales, que tendrían por límite su valor de mercado, y respecto de la posibilidad de que los ajustes de valor, desde el contable hasta el «real», lo sean en la contabilidad no sólo de la sociedad absorbente sino también en la de la sociedad a extinguir, son plenamente aplicables a este tipo de escisiones, trasladando, lógicamente, las referencias terminológicas propias de las fusiones a las paralelas correspondientes a los procesos de escisión: «Patrimonio adquirido», sociedad escindida y sociedad beneficiaria (absorbente).

También establece el Borrador analizado la misma previsión que para las fusiones en el supuesto de que la sociedad beneficiaria fuere el «*patrimonio adquirido*», reglamentando que sean las cuentas instrumentales de ajuste valorativo *Prima de emisión* o *Reservas disponibles/Diferencia negativa de escisión*, según proceda, las que recojan la diferencia global de los ajustes entre valor contable y valor «real» de escisión de los elementos patrimoniales de las sociedades en que concurra esta situación (*art. 23.2*).

El siguiente ejemplo respecto de esta particular situación, en que sociedad absorbente y patrimonio «adquirido» se identifican, podrá aclararnos mejor el sentido de lo dicho:

1. Sean las sociedades «A» y «B» que acuerdan la absorción por «A» (sociedad beneficiaria) de parte del patrimonio segregado de «B» (sociedad escindida), estableciendo la relación de canje de acciones de «A» a favor de los socios de «B» en función de sus respectivos patrimonios, del escindido en el caso de «B». Puede compensarse a los socios de «B» en efectivo, en porcentaje que no exceda del límite señalado por la ley.

2. Los balances contable y de escisión que presenta «A» y el valor contable y real del patrimonio escindido de «B» son los que a continuación se indican:

BALANCE DE «A»

Activo	BC	BE	Pasivo	BC	BE
Inmovilizado	100	165	Capital social	80	80
Fondo de comercio	–	25	Resultados escisión	–	100
Activo circulante	75	85	Acreedores corto/largo plazo .	95	95
	175	275		175	275

PATRIMONIO ESCINDIDO DE «B»

Activo	VC	VE	Pasivo	VC	VE
Inmovilizado	150	500	Neto patrimonial	100	500
Fondo de comercio	–	40	Acreedores corto/largo plazo .	100	100
Activo circulante	50	60			
	200	600		200	600

3. En función de los valores «reales» de escisión de los patrimonios de «A» y «B», se acuerda ampliar el capital de «A» en 220, emitiéndose las acciones en que se divide sobre la par, con una prima del 125%. En consecuencia, se atribuyen a los socios de «B» acciones de «A» valoradas en 495, compensándoseles la diferencia de 5 en efectivo.

4. Dado que el valor a efectos del establecimiento de la relación de canje de «A» resulta ser de 180 (80 + 100), mientras que a los mismos efectos el patrimonio segregado de «B» resulta valorado en 500, es posible concluir que «A» es un «patrimonio adquirido» por el patrimonio escindido de «B» (180 < 50% 500).

En base al anterior enunciado, proponemos la siguiente interpretación de las reglas del **BNCFES** en relación a los registros contables que deberá efectuar «A»:

	x	
65 <i>Inmovilizado</i>		
25 <i>Fondo de comercio (**)</i>		
10 <i>Activo circulante</i>		
a <i>Prima de emisión (*)</i>		100

(*) Ajuste de los valores contables de la sociedad beneficiaria-absorbente, a los valores «reales» que resultan del proceso de escisión. una vez procede calificar a la sociedad «A» como patrimonio «adquirido». La cuenta *Prima de emisión* se limita a desempeñar la habitual función compensatoria, meramente instrumental, que le encomienda el **BNCFES**.

(**) Creemos posible el registro contable de estos activos inmateriales bajo una interpretación generosa, aunque razonable, del concepto «adquisición a título oneroso» utilizado por el Código de Comercio y el PGC. No obstante, admitiríamos una interpretación más rigurosa que vedase totalmente la posibilidad de practicar estas activaciones de los beneficios futuros esperados o, cuando menos, la sujetase a unas cautelas de informe pericial sobre el valor global de la empresa.

	x	
150 <i>Inmovilizado</i>		
50 <i>Activo circulante (**)</i>		
a <i>Acreedores a corto/largo plazo</i>		100
a <i>Socios de sociedad escindida «B» (*)</i>		100

(*) Recepción del patrimonio segregado de «B» a sus valores contables, dado que no se trata de un patrimonio «adquirido».

(**) Suponemos que la compensación en efectivo a los socios de «B» se hará por la sociedad beneficiaria-absorbente.

x

	_____ x _____	
5	<i>Socios de sociedad escindida «B» (*)</i>	
	<i>a Activo circulante</i>	5

(*) Suponemos que se les retribuye la diferencia, inferior al 10% del nominal del capital emitido en la ampliación, con cargo a las disponibilidades líquidas subrogadas por la cuenta *Tesorería*, cuenta integrada en la partida del balance *Activo circulante*.

	_____ x _____	
95	<i>Socios de sociedad escindida «B»</i>	
125	<i>Diferencia negativa de escisión (*)</i>	
	<i>a Capital social</i>	220

(*) Puede apreciarse claramente la función instrumental de carácter compensatorio desempeñada por esta cuenta.

	_____ x _____	
100	<i>Prima de emisión (*)</i>	
	<i>a Diferencia negativa escisión (*)</i>	100

(*) Aunque nada dice al respecto el **BNCFES** estimamos adecuado y razonable compensar mutuamente estas cuentas de ajuste con signo contrario, en cuanto se han originado en el mismo proceso.

Una vez registrados los anteriores asientos, el balance de la sociedad «A» resultaría ser el siguiente:

BALANCE DE «A»

Activo		Pasivo	
Inmovilizado	315	Capital social	300
Fondo de comercio	25	Diferencia negativa escisión	-25
Activo circulante	130	Pasivos exigibles	195
	470		470

V. NORMAS PARTICULARES DE CONTABILIZACION APLICABLES A LAS FUSIONES Y ESCISIONES «IMPROPIAS», ENTRE SOCIEDADES VINCULADAS

Habiendo ya concretado en puntos anteriores de este trabajo lo que el **BNCFES** entiende por «sociedades vinculadas», tanto en los procesos de fusión como en los de escisión, analizaremos en este punto las reglas de contabilización que reglamentan estos procesos cuando en los mismos están involucradas «sociedades vinculadas».

A este respecto, el **BNCFES** se limita a remitir la valoración de los elementos patrimoniales de las sociedades que puedan calificarse como vinculadas a los criterios establecidos en las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (R.D. 1815/1992, de 20 de diciembre), con escasas precisiones suplementarias (*arts. 21.1 y 25.1*).

Rebasaría los límites lógicos de este análisis el que entráramos a considerar las particularidades de los distintos métodos de consolidación contemplados en las normas referenciadas, que dependerán de que nos encontremos en presencia de vinculaciones entre sociedades calificables de «grupo», «multigrupo» o «asociadas», en cuyo caso les serían de aplicación, respectivamente, los métodos de consolidación «global», «proporcional» y de «puesta en equivalencia». Consecuentemente, nos limitaremos a señalar esta remisión general a las reglas de la consolidación, de los procesos de fusión y escisión en que concurren relaciones de vinculación entre las sociedades intervinientes, sin más comentarios suplementarios que los relativos a las normas particulares del **BNCFES** que delimitan el alcance de esta trasposición normativa.

Precisa el Borrador que, en todo caso, los intereses de socios ajenos al grupo, en cualquiera de las sociedades involucradas, determinarán el mantenimiento del valor contable de los elementos patrimoniales en el porcentaje que en el capital de la nueva sociedad o de la absorbente pudiere corresponder a dichos socios (*arts. 21.2 y 25.2*), limitando la posibilidad de practicar ajustes técnicos de consolidación a la parte proporcional de dichos elementos patrimoniales no atribuible a los socios externos al grupo.

Lógicamente, las eliminaciones de participaciones en el capital de las sociedades que se extinguen, o por la parte del capital de la sociedad escindida atribuible al patrimonio segregado, en los casos de supervivencia de estas sociedades, así como de los activos, pasivos y provisiones recíprocos, tendrán un tratamiento específico en estos procesos de fusión y escisión entre sociedades vinculadas. Más concretamente, se deberán llevar las diferencias positivas o negativas que surjan de los ajustes de valor originados por estas eliminaciones no a las cuentas *Fondo de comercio de consolidación* y *Diferencia negativa de consolidación*, sino a las cuentas *Diferencia negativa de fusión/escisión* y *Prima de emisión*, respectivamente (*arts. 21.2 y 25.2*).

Por último, debemos señalar que el **BNCFES** contrae en su aplicación práctica el perímetro de consolidación establecido en sus artículos 20 y 24, al definir lo que entiende por sociedades «vinculadas», reduciendo el ámbito de aplicación de las normas de consolidación exclusivamente a los supuestos de existencia de participación directa en el capital entre las sociedades vinculadas (*arts. 21.3 y 25.3*). Si entre las sociedades vinculadas no existiese participación directa, sino indirecta (bien a través de una tercera sociedad que participara en una de ellas y fuera participada por la otra, bien a través de socios mutuos, sean personas físicas o jurídicas), las normas contables a aplicar no serían las de la consolidación sino las generales, primando el criterio de la valoración contable de los elementos patrimoniales, fuera la que fuese la relación entre los valores «reales» de los patrimonios en presencia.

Cabe precisar a este respecto que, al no concretar la norma legal proyectada un porcentaje mínimo de participación directa, quedaría abierta la posibilidad de que bastase un porcentaje no significativo de participación directa para que las normas contables a aplicar fueran las propias de la consolidación, lo que entendemos resultaría contrario al espíritu, ya que no a la letra, de la normativa proyectada. Por ello estimamos que debe interpretarse esta restricción en el sentido que da al concepto «participación» el artículo 185 del TRLSA, como derechos por unas sociedades sobre el capital de otras sociedades que crean con éstas una vinculación duradera, vinculación que se presume desde el momento en que una sociedad ostenta la titularidad del 20% del capital social de otra, porcentaje que se reduce al 3% cuando esta última cotice en Bolsa.

VI. CONTABILIZACION DEL «EFECTO IMPOSITIVO» CON ORIGEN EN PROCESOS DE FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES

1. Localización del «efecto impositivo» en los procesos de fusión y escisión.

La presencia de «*efecto impositivo*» en los procesos de fusión y escisión viene dada por la posibilidad de que existan «*diferencias temporales*» en las bases imponibles de las sociedades involucradas. Esta posibilidad surge desde el momento en que se promulga la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las CC.EE. Esta ley, que en su Título Primero regula el régimen fiscal de aplicación a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores, en aras de conseguir la neutralidad fiscal propugnada por el legislador en relación a estos procesos de concentración empresarial (o desconcentración en el caso de las escisiones), deja a la voluntad de las sociedades intervinientes en estas operaciones la decisión de tributar o no por las plusvalías (y minusvalías) que pudieren ponerse de manifiesto, por diferencia entre valores «reales» y contables, con ocasión de las alteraciones patrimoniales que originan.

Así, el artículo 4 de la Ley 29/1991, en relación a las *sociedades transmitentes* de patrimonio (con extinción jurídica en todo caso en las fusiones y, en el caso de las escisiones, con supervivencia jurídica o no, según se trate de escisiones parciales o totales, respectivamente), prevé con carácter general que:

«1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los siguientes incrementos y disminuciones patrimoniales, aunque se hagan lucir en contabilidad:

- a) Los que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados»*

Y en el mismo artículo, en su apartado 2, también con carácter general, se prevé la posibilidad de renuncia al régimen de exoneración tributaria anterior, al señalar que:

«Podrá renunciarse al régimen establecido en el número anterior, mediante la integración en la base imponible de los incrementos y disminuciones de patrimonio A estos efectos, en ningún caso el valor real podrá exceder del de mercado.»

Pero no es en las sociedades transmitentes, que van a extinguirse inmediatamente después de la transmisión patrimonial en el caso de las fusiones, y pueden extinguirse igualmente en el caso de las escisiones, si nos encontramos ante un proceso de escisión total, donde podemos localizar la existencia de «efecto impositivo», considerando la imposibilidad material de reversión futura del mismo. En todo caso nos encontraríamos en presencia de una «diferencia permanente», que no origina «efecto impositivo» alguno, sino un simple ajuste del gasto contable por impuesto sobre el beneficio, y ello sólo en caso de que la sociedad transmitente no contabilice las alteraciones patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la fusión y escisión y, sin embargo, tribute por ellas, o de que, por el contrario, en el caso de que las contabilice opte por no tributar.

A título de ejemplo consideremos el siguiente supuesto:

1. Sea la sociedad «A» que se fusiona con la sociedad «B» dando origen a la nueva sociedad «A + B».
2. Los balances contable y de fusión de esta compañía son los que se presentan a continuación:

BALANCE DE «A»

Activo	BC	BF	Pasivo	BC	BF
Inmovilizado	150	300	Fondos propios	130	130
Fondo de comercio	–	40	Resultados fusión	–	200
Activo circulante	50	60	Acreedores corto/largo plazo .	70	70
	200	400		200	400

3. Se consideran como hipótesis de trabajo las cuatro alternativas posibles siguientes:

- a) «A» no contabiliza las alteraciones patrimoniales y opta por no tributar por las mismas.
- b) «A» no contabiliza las alteraciones patrimoniales y, no obstante, opta por tributar por ellas.
- c) «A» contabiliza las alteraciones patrimoniales y, a pesar de ello, opta por no tributar por las mismas.
- d) «A» contabiliza las alteraciones patrimoniales y opta por tributar por ellas.

Contablemente, estimamos habría que proceder respecto de cada una de las alternativas consideradas de la siguiente manera:

A) No contabiliza y no tributa.

No existiendo diferencias de ningún tipo, no procedería registro contable alguno.

B) No contabiliza y tributa.

En este caso, nos encontraríamos ante una «*diferencia permanente positiva*» (*DP*) por importe de 200, que, suponiendo no existan otro tipo de resultados (*RCAI*), ni bases imponibles negativas a compensar (*BInea*), ni deducciones y bonificaciones a aplicar (*B + D*), se integraría en la fórmula que permite calcular el gasto por impuesto sobre beneficios (*GIB*) de la siguiente manera:

$$\text{GIB} = \text{TI} \times (\text{RCAI} \pm \text{DP} - \text{BInea}) - (\text{B} + \text{D})$$

$$\text{GIB} = 35\% \ 200 = 70$$

Lo que exigiría registrar contablemente lo siguiente:

	x		
70		<i>Impuesto sobre beneficios</i>	
	a	<i>Hacienda Pública, acreedora por Impuesto sobre Sociedades</i>	70
	x		

C) Contabiliza y no tributa.

En este caso, nos encontraríamos ante una «*diferencia permanente negativa*» por importe de 200 que, suponiendo no existan otro tipo de resultados, ni bases imponibles negativas a compensar, ni deducciones y bonificaciones a aplicar, se integraría en la fórmula que permite calcular el gasto por impuesto sobre beneficios de la siguiente manera:

$$\text{GIB} = 35\% (200 - 200) = 0$$

No procedería efectuar registro contable alguno.

D) Contabiliza y tributa.

Aun no existiendo diferencias de ningún tipo, sin embargo, la sociedad deberá tributar por las plusvalías contabilizadas, según la fórmula general:

$$\text{GIB} = 35\% \ 200 = 70$$

Lo que exigiría registrar contablemente lo siguiente:

	x		
70 <i>Impuesto sobre beneficios</i>			
	a	<i>Hacienda Pública, acreedora por Impuesto sobre Sociedades</i>	70
	x		

El «efecto impositivo», por tanto, de haberlo, sería preciso localizarlo en las *sociedades receptoras*, adquirentes a título universal en las fusiones y parcial en las escisiones de los patrimonios transmitidos. A este respecto, el artículo 5 de la Ley 29/1991, que reglamenta la valoración fiscal de los elementos patrimoniales adquiridos por las entidades adquirentes, prevé lo siguiente:

«1. *Los incrementos y disminuciones de patrimonio, las amortizaciones y, en su caso, las pérdidas de valor fiscalmente deducibles, concernientes a los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones (de fusión, escisión, ...), se calcularán, a efectos fiscales, de la siguiente manera:*

- a) *... sobre los mismos valores y en las mismas condiciones que hubiera aplicado la entidad transmitente si no se hubiera llevado a cabo la operación. Los valores se corregirán, en su caso, en el importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio que hayan tributado efectivamente con ocasión de aquella»*

De lo anterior se deduce la posibilidad de que se produzcan dos clases de «efectos impositivos» en estas sociedades:

- a) Los originados por la valoración de los elementos patrimoniales adquiridos según el valor contable por el que estaban registrados en la sociedad transmitente (fusiones y escisiones en las que no existen «sociedades adquiridas» o «patrimonios adquiridos», respectivamente) que, sin embargo, han tributado efectivamente por la diferencia entre el valor «real» de fusión o escisión, con el límite del valor de mercado, y su valor contable: *Se mantienen los valores contables y se opta por la tributación.*

- b) Los originados por la valoración de los elementos patrimoniales adquiridos según el valor «real» de fusión o escisión, con el límite del valor de mercado (fusiones y escisiones en las que existen «sociedades adquiridas» o «patrimonios adquiridos», respectivamente), que, no obstante, no han tributado efectivamente por la diferencia entre dicho valor y el contable por el que figuraban registrados dichos elementos en la sociedad transmitente: *No se mantienen los valores contables y se opta por la no tributación.*

No obstante lo anterior, la evidencia de que el «efecto impositivo» traiga causa de cualquiera de las dos situaciones descritas no queda claramente reconocida en el texto del **BNCFES**, para el cual sólo «*los ajustes valorativos no computados como componentes de la base imponible, que son objeto de diferimiento de cómputo a efectos de gravamen y que efectivamente vayan a revertir contablemente en ejercicios posteriores, darán origen ...*» (arts. 28 y 29). De su tenor literal se deduce que el **BNCFES** únicamente reconoce el «efecto impositivo» de la clase **b)**, es decir, aquel originado por el registro a valores «reales» de fusión o escisión de los elementos patrimoniales recepcionados cuando las sociedades intervinientes optan por diferir la tributación.

La omisión por el Borrador analizado del «efecto impositivo» de la clase **a)**, el originado por el mantenimiento de los valores históricos en el campo contable y la tributación por las alteraciones patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de estas operaciones en el fiscal, creemos carece de justificación alguna, o al menos ésta no se nos alcanza. Estimamos que si se dan las circunstancias que determinan este tipo de «efecto impositivo», éste deberá tomarse también en consideración, sirviendo de apoyatura legal para este proceder, ya que no el **BNCFES**, el propio PGC (Norma de Valoración 16.^a) y la Resolución aclaratoria del ICAC sobre dicha Norma de Valoración, de 30 de abril de 1992, aun con todas las cautelas que sobre el registro de créditos impositivos establecen las expresadas normas, por un sano ejercicio de coherencia y sistematicidad.

2. Registro contable del «efecto impositivo» originado en los procesos de fusión y escisión.

Una vez identificadas las situaciones que provocarían en las *sociedades adquirentes* la existencia de «efecto impositivo», vamos a considerar su tratamiento contable en términos generales, puesto que entrar a desarrollar todas las posibles peculiaridades de la contabilización del gasto por impuesto sobre el beneficio (o la pérdida) según el método del «efecto impositivo», atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno de los posibles elementos patrimoniales adquiridos, forzaría los límites naturales y razonables de este análisis, circunscrito a las peculiaridades de los procesos de fusión y escisión. En consecuencia, nos remitimos a las normas generales que regulan esta materia (cauteladas para reconocer los créditos imposi-

tivos, limitaciones temporales de la reversión, posibilidad de periodificación del «efecto impositivo» de diferencias permanentes y de deducciones y bonificaciones, etc.), sin pretender sistematizar todas las posibilidades de registro contable de las implicaciones tributarias de estos procesos.

Establecida la anterior autolimitación, el siguiente paso lógico consiste en analizar las reglas específicas de registro contable del «efecto impositivo» contempladas por el **BNCFES** (arts. 28 y 29). Este proyecto de norma legal, limitando injustificadamente, al menos a nuestro parecer, el «efecto impositivo» a los «ajustes valorativos (en sociedades adquiridas y patrimonios adquiridos) no computados como componentes de la base imponible ...», establece, tanto para las fusiones como para las escisiones, que la calificación de dichos ajustes como «diferencias temporales» dará origen:

«... a la contabilización de un pasivo fiscal, impuesto diferido, o de un activo de esa naturaleza, impuesto anticipado. Tal activo se registrará solamente cuando se espere que vaya a ser efectivo en el futuro.»

La última restricción es innecesaria, pues basta remitirse a la normativa general que regula la contabilización del gasto por impuesto sobre beneficios según este método. En cuanto a la generación de *pasivos fiscales (impuestos diferidos)*, ésta se producirá desde el momento en que se hayan registrado plusvalías en alguno de los elementos patrimoniales adquiridos por las que no se haya tributado. La situación contraria, el nacimiento de *activos fiscales (impuestos anticipados)*, traerá su causa de la existencia de minusvalías registradas en alguno de los elementos patrimoniales recepcionados no integradas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Es conveniente precisar que el régimen fiscal previsto para estos procesos no prevé la posibilidad de ejercer la opción por la tributación (por la integración en la base imponible del impuesto para ser más precisos) con carácter parcial; es decir, no resulta posible integrar en la base imponible las minusvalías y no las plusvalías, o sólo una parte de estas últimas, sino que la opción debe ejercitarse globalmente. Tampoco el régimen contable diseñado por el **BNCFES** admitiría, en los casos particulares en que exige el ajuste a valores «reales» de fusión o escisión, que dicho ajuste afectase a unos elementos patrimoniales sí y a otros no, sino que los ajustes deberán afectar a la totalidad de los elementos patrimoniales adquiridos. De lo anterior se deduce que la integración de los elementos patrimoniales de una «sociedad adquirida», o de un «patrimonio adquirido», puede dar lugar en la contabilidad de la entidad adquirente, simultáneamente, a pasivos y activos fiscales, según nos encontremos ante elementos patrimoniales plusvalorizados o minusvalorizados, respectivamente, supuesta su no tributación, y sin que sea posible compensarlos, en aplicación del principio contable de «no compensación».

Intentaremos aclarar lo anterior mediante el siguiente ejemplo:

1. Sea la sociedad «B» que absorbe a la «A». En función del tamaño de sus respectivos patrimonios la sociedad «A» debe calificarse de «*sociedad adquirida*». La fecha referencial de fusión es 01-01-N.

2. Entre otros, la sociedad «A» transmite a la absorbente los dos elementos patrimoniales cuyos valores contable y de fusión son los que a continuación se indican:

	VC	VF	Dif.
Maquinaria «X»	60	100	40
Equipos procesos información «Y»	50	30	-20

3. De los dos anteriores elementos patrimoniales se sabe que:

- a) Maquinaria «X»: Vida útil, 4 años; valor residual nulo.
- b) Equipos ... «Y»: Vida útil, 3 años; valor residual nulo.
- c) Las anteriores estimaciones de vida útil determinarían más amortizaciones admisibles como partidas fiscalmente deducibles.
- d) La maquinaria «X» se vende en 01-07-N + 2 en 30.

4. Se ha optado por la no tributación. Tipo impositivo 35%.

El seguimiento de las incidencias contables del «efecto impositivo» originado por estos concretos elementos patrimoniales, en la contabilidad de «B», sería el siguiente:

————— 01-01-N —————		
100	<i>Maquinaria «X» (*)</i>	
30	<i>Equipos para procesos de información «Y» (*)</i>	
7	<i>Impuesto sobre beneficios anticipado (**)</i> (...)	
	<i>a Impuesto sobre beneficios diferido (***)</i> (...)	14
	(*) Registro a valores «reales», al ser una «sociedad adquirida», de los elementos patrimoniales adquiridos.	
	(**) «Efecto impositivo» de la minusvalía no integrada en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (35% 20). Crédito fiscal.	
	(***) «Efecto impositivo» de la plusvalía no integrada en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (35% 40). Deuda fiscal.	
————— 31-12-N —————		
25	<i>Amortización de Maquinaria «X»</i>	
10	<i>Amortización de Equipos procesos información «Y»</i>	
	<i>a Maquinaria «X» (*)</i>	25
	<i>a Equipos procesos información «Y» (*)</i>	10
	(*) Para simplificar, se amortiza directamente.	
————— 31-12-N —————		
3,5	<i>Impuesto sobre beneficios diferido (*)</i>	
	<i>a Impuesto sobre beneficios anticipado (**)</i>	2,33
	<i>a Impuesto sobre beneficios (***)</i>	1,17
	(*) Reversión del «efecto impositivo» de la adquisición de la maquinaria «X» [35% (25 - 15)]. Gasto contable: 25 (100/4). Gasto fiscal: 15 (60/4).	

(**) Reversión del «efecto impositivo» de la adquisición del equipo «Y» [35% (10 - 16,67)]. Gasto contable: 10 (30/3). Gasto fiscal: 16,67 (50/3).

(***) La cuenta de gasto por impuesto sobre beneficios recoge la diferencia de la reversión de los «efectos impositivos» de signo contrario.

_____ 31-12-N+1 _____

Idem registros contables 31-12-N.

_____ 01-07-N+2 _____

12,5 *Amortización de Maquinaria «X»*

a Maquinaria «X» ()* 12,5

(*) Para simplificar, se amortiza directamente (6/12 x 100/4).

_____ 01-07-N+2 _____

30 *Tesorería*

7,5 *Pérdidas en enajenación Maquinaria «X» (*)*

a Maquinaria «X» 37,5

(*) A la venta de este elemento patrimonial, por diferencia entre su precio de venta y su valor contable.

_____ 01-07-N+2 _____

7 *Impuesto sobre beneficios diferido (*)*

*a Impuesto sobre beneficios (**)* 7

(*) Se completa la reversión del pasivo fiscal de la adquisición de la maquinaria «X» [35% (20 - 0)]. Gasto contable: 20 (6/12 x 100/4 + 7,5). Gasto fiscal: 0 (6/12 x 60/4 - 7,5). En contabilidad hay una minusvalía en la enajenación del bien de 7,5 [30 - (100 - 62,5)]; mientras que fiscalmente se produce una plusvalía de la misma cantidad [30 - (60 - 37,5)].

(**) Se registra con esta fecha el concreto «efecto impositivo» de esta venta, para mejor ejemplificación.

_____ X _____

	————— 31-12-N+2 —————	
10	<i>Amortización de equipos procesos información «Y»</i>	
	a <i>Equipos procesos información «Y» (*)</i>	10
	(*) Para simplificar se amortiza directamente.	

	————— 31-12-N+2 —————	
2,34	<i>Impuesto sobre beneficios (*)</i>	
	a <i>Impuesto sobre beneficios anticipado (*)</i>	2,34
	(*) Se completa la reversión del «efecto impositivo» de las minusvalías registradas contablemente con motivo de la fusión y no computadas en su día fiscalmente, en relación a este concreto elemento patrimonial.	

————— x —————

Por nuestra parte, considerábamos una segunda causa de «efectos impositivos» en estas operaciones: Cuando no se registran contablemente las alteraciones patrimoniales (en las fusiones y escisiones «de intereses») y, sin embargo, se ejerce la opción de integrarlas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Este proceder no es en absoluto excéntrico, estando justificado en la práctica; por ejemplo, ante la imposibilidad de trasladar a la nueva sociedad o a la absorbente las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la sociedad transmitente.

Una vez admitida su existencia, las consecuencias que se derivan en el orden contable son exactamente las mismas, estando sujetas a las mismas restricciones y cautelas que las anteriormente analizadas para la única fuente reconocida por el **BNCFES** de «efectos impositivos».

Para una mejor comprensión de lo dicho, desarrollaremos el *siguiente ejemplo práctico*:

1. Sean las sociedades del ejemplo anterior que llevan a cabo la operación de fusión por absorción descrita en el *punto 1* del mismo. La única diferencia consiste en que, en este caso, atendiendo a los respectivos pesos de sus patrimonios, nos encontramos ante una fusión «*de intereses*».

2. Los elementos patrimoniales de «A» que tomamos en consideración son también los mismos del ejemplo anterior, y presentan los mismos valores contables y «reales», a efectos de la relación de canje, que los indicados en el *punto 2* del anterior ejemplo.

3. Mantenemos igualmente los datos sobre amortización y enajenación de uno de los elementos patrimoniales que recogía el *punto 3* de dicho ejemplo.

4. Se ha optado por la tributación. Tipo impositivo 35%.

El seguimiento de las incidencias contables del «efecto impositivo» originado por estos concretos elementos patrimoniales, en la contabilidad de «B», sería el siguiente:

	01-01-N	
60	<i>Maquinaria «X» (*)</i>	
50	<i>Equipos para procesos de información «Y» (*)</i>	
14	<i>Impuesto sobre beneficios anticipado (**)</i> (...)	
	a <i>Impuesto sobre beneficios diferido (***)</i> (...)	7

(*) Registro a valores contables, al tratarse de fusión «de intereses», de los elementos patrimoniales adquiridos.

(**) «Efecto impositivo» de la plusvalía no registrada en contabilidad y sí integrada en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (35% 40). Crédito fiscal.

(***) «Efecto impositivo» de la minusvalía no registrada en contabilidad y sí integrada en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (35% 20). Deuda fiscal.

	31-12-N	
15	<i>Amortización de Maquinaria «X»</i>	
16,66	<i>Amortización de Equipos procesos información «Y»</i>	
	a <i>Maquinaria «X» (*)</i>	15
	a <i>Equipos procesos información «Y» (*)</i>	16,66

(*) Para simplificar, se amortiza directamente.

X

————— 31-12-N —————		
1,17	<i>Impuesto sobre beneficios (*)</i>	
2,33	<i>Impuesto sobre beneficios diferido (**)</i>	
	<i>a Impuesto sobre beneficios anticipado (***)</i>	3,5
<p>(*) La cuenta de gasto por impuesto sobre beneficios recoge la diferencia de la reversión de los «efectos impositivos» de signo contrario.</p> <p>(**) Reversión del «efecto impositivo» de la adquisición del equipo «Y» [35% (16,66 – 10)]. Gasto contable: 16,66 (50/3). Gasto fiscal: 10 (30/3).</p> <p>(***) Reversión del «efecto impositivo» de la adquisición de la máquina «X» [35% (15 – 25)]. Gasto contable: 15 (60/4). Gasto fiscal: 25 (100/4).</p>		
————— 31-12-N+1 —————		
<i>Idem registros contables 31-12-N.</i>		
————— 01-07-N+2 —————		
7,5	<i>Amortización de Maquinaria «X»</i>	
	<i>a Maquinaria «X» (*)</i>	7,5
<p>(*) Para simplificar, se amortiza directamente (6/12 x 60/4).</p>		
————— 01-07-N+2 —————		
30	<i>Tesorería</i>	
	<i>a Maquinaria «X»</i>	22,5
	<i>a Beneficios en enajenación de maquinaria «X» (*)</i>	7,5
<p>(*) A la venta de este elemento patrimonial, por diferencia entre su precio de venta y su valor contable.</p>		
————— X —————		

————— 01-07-N+2 —————

7 *Impuesto sobre beneficios (*)*

*a Impuesto sobre beneficios
anticipado (**)*

7

(*) Se registra con esta fecha el concreto «efecto impositivo» de esta venta, para mejor ejemplificación.

(**) Se completa la reversión del crédito fiscal de la adquisición de la maquinaria «X» [35% (0 - 20)]. Gasto contable: $0 (6/12 \times 60/4 - 7,5)$. Gasto fiscal: $20 (6/12 \times 100/4 + 7,5)$. En contabilidad hay una plusvalía en la enajenación del bien de 7,5 [$30 - (60 - 37,5)$]; mientras que fiscalmente se produce una minusvalía de la misma cantidad [$30 - (100 - 62,5)$].

————— 01-07-N+2 —————

16,67 *Amortización de equipos procesos información «Y»*

a Equipos procesos información «Y» ()*

16,67

(*) Para simplificar, se amortiza directamente.

————— 01-07-N+2 —————

2,34 *Impuesto sobre beneficios diferido (*)*

a Impuesto sobre beneficios

2,34

(*) Se completa la reversión de la deuda fiscal por las minusvalías no registradas contablemente con motivo de la fusión y computadas en su día fiscalmente, en relación a este concreto elemento patrimonial.

————— X —————

Cabe una última reflexión en relación a la posibilidad de que las entidades adquirentes importen, englobados en el patrimonio o parte del patrimonio de las transmitentes, deudas o créditos fiscales originados por diversos «efectos impositivos». Tanto si se encuentran en la fase de generación como si ya han alcanzado la fase de reversión, la sociedad adquirente deberá continuar registrando su evolución en los mismos términos en que ésta se hubiese producido en la entidad transmitente. La única excepción reside en la posibilidad de que la transmitente tenga registrados créditos por bases imponibles negativas a compensar, que no son susceptibles de ser trasladados a la adquirente.

VII. INFORMACION COMPLEMENTARIA A SUMINISTRAR EN LA MEMORIA POR LAS SOCIEDADES INVOLUCRADAS EN FUSIONES Y ESCISIONES

1. Información en la memoria de las sociedades transmitentes de patrimonio.

Fuera aparte del tratamiento específicamente contable provocado por estos procesos susceptibles de ser registrados en forma de asientos y con acceso, por tanto, al balance y cuenta de *Pérdidas y ganancias* de las entidades intervinientes, el **BNCFES** contempla la existencia de una información complementaria mínima referente a los mismos, a incluir en el tercero de los documentos contables que integran las cuentas anuales: La memoria.

Durante el período de tiempo más o menos largo durante el que se desarrollan los procesos de fusión y escisión, procesos sometidos a una serie de formalidades legales relativamente complejas para alcanzar plena eficacia jurídica, las sociedades intervinientes que van a transmitir su patrimonio pueden llegar a cerrar un ejercicio, entero o quebrado, en cuyo caso deberán formular cuentas anuales, y dentro de ellas la memoria. El Borrador analizado contempla las siguientes referencias mínimas a recoger por este documento contable, en estas entidades, para las cuentas anuales que se formulen después de la fecha del proyecto de fusión o escisión:

- a) La existencia de un proyecto o, en su caso, de un acuerdo de fusión o escisión, con indicación de sus características más relevantes (*arts. 30.1 y 32*).
- b) La prohibición de que el balance de fusión tenga acceso a los registros contables, con la salvedad de la información relativa al proceso de fusión (*art. 3*), debe entenderse en el sentido de que es en la memoria donde debe recogerse este documento extracontable, a los efectos meramente informativos a los que reduce su eficacia el Borrador.
- c) Específicamente para las sociedades que escinden de forma parcial su patrimonio, manteniendo su personalidad jurídica, en los procesos de escisión, deberán informar en la memoria del riesgo por la responsabilidad solidaria que asumen respecto de las obligaciones transferidas a la sociedad beneficiaria a las que ésta no haga frente, en los términos que prevé el artículo 259 del TRLSA, sin que ello sirva de excusa para no dotar la correspondiente provisión cuando tales riesgos sean ciertos, aunque indeterminados en fecha o cuantía, o, al menos, probables (*art. 33*).

2. Información en la memoria de las sociedades receptoras del patrimonio.

También para estas entidades (nueva sociedad o absorbente, en las fusiones, y beneficiaria, en las escisiones), establece el **BNCFES** un conjunto de informaciones mínimas a recoger por la memoria, y, en este caso, tanto durante el período a lo largo del que se extiende el proceso de fusión o escisión como *a posteriori* de su culminación. Estas referencias informativas a incluir en la memoria son las siguientes:

- a) También estas entidades adquirentes de patrimonio están obligadas a señalar en la memoria la existencia de un proyecto o de un acuerdo de fusión y escisión con sus características más relevantes (*arts. 31.1 y 32*), lógicamente hasta la formulación de las cuentas del primer ejercicio cerrado tras la culminación del proceso.
- b) Igualmente, habría que entender la prohibición de acceso a los registros contables del balance de fusión o del patrimonio real a escindir, con la salvedad de la información relativa a los procesos de agregación o desagregación patrimonial (*art. 3*), en el sentido de que el ejercicio de dicha salvedad debe llevarse a cabo en las memorias que formulen estas entidades en el período de tiempo durante el que se extiendan estos procesos.
- c) En la memoria del primer ejercicio cerrado tras la fusión o escisión deberá dejarse constancia de lo siguiente (*arts. 31.1 y 32*):
 - c.1) Partidas en que se han integrado los elementos patrimoniales adquiridos.
 - c.2) Importe de las revalorizaciones (y minusvalorizaciones, supuestos) contables practicadas, tanto en los elementos patrimoniales propios (en las absorbentes o beneficiarias preexistentes) como adquiridos, con indicación de su efecto impositivo, si lo hubiere.
 - c.3) Todos los datos referentes a la ampliación de capital llevada a cabo, así como a la entrega de acciones o participaciones en el capital a los socios de las sociedades transmitentes de patrimonio.
- d) En la memoria de los ejercicios en que subsistan estas circunstancias, deberá dejarse constancia, mediante nota separada, de las garantías a favor de los acreedores opuestos a la fusión o escisión, indicando su naturaleza e importe (*arts. 31.2 y 32*).

- e) En el supuesto de que no coincidan la fecha a partir de la cual surte efecto contable la fusión o escisión y la fecha a partir de la cual los nuevos socios tienen derecho a participar de los resultados sociales, deberá dejarse constancia acerca de la parte de dichos resultados que corresponde a los socios antiguos y a los nuevos (*arts. 10 y 17*).
- f) En las memorias de los ejercicios posteriores a la culminación de estos procesos, respecto de las alteraciones de valor practicadas en los elementos patrimoniales de estas entidades con motivo de los mismos, deberá dejarse constancia de las mismas circunstancias previstas para las revalorizaciones legalmente autorizadas (*arts. 31.1 y 32*), es decir:
- Ley que lo autoriza.
 - Importe de la revalorización para cada partida.
 - Efectos de la actualización sobre dotaciones a las amortizaciones y provisiones.
- g) Por último, específicamente para las escisiones, las sociedades beneficiarias deberán informar en la memoria del riesgo por la responsabilidad solidaria que asumen respecto de las obligaciones transferidas a otras sociedades beneficiarias a las que éstas no hagan frente, en los términos que prevé el artículo 259 del TRLSA, sin que ello exonere de dotar la correspondiente provisión cuando tales riesgos sean ciertos, aunque indeterminados en fecha o cuantía, o, cuando menos, probables (*art. 33*).

VIII. NORMAS CONTABLES DE APLICACION A LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES TRANSMITENTES

Como no podía ser de otra manera, en aplicación de los principios contables de prudencia y precio de adquisición, y en base a la filosofía mantenida a lo largo de todo su articulado por el **BNCFES**, la participación en el capital de la nueva sociedad o de la absorbente, en las fusiones, y en el capital de la beneficiaria, en las escisiones, que reciban los socios de las sociedades transmitentes de su patrimonio, a cambio de la participación que mantenían en éstas, deberá registrarse por el valor neto contable por el que estaba registrada dicha participación en el capital de las sociedades que se extinguen o que, cuando menos, escinden su patrimonio (*arts. 34 y 36*).

Para el supuesto de que se produzca algún tipo de compensación monetaria, dentro de los límites legales establecidos por el artículo 247.2 del TRLSA (10% del valor nominal de la participación atribuida), el Borrador prevé la minoración del valor neto contable de los títulos cedidos en el importe de la compensación recibida, y si ésta superase aquél, el exceso determinará la existencia de un resultado positivo a recoger en la cuenta de *Pérdidas y ganancias* del ejercicio en que se lleve a cabo la fusión o la escisión (*arts. 34 y 35*).

El siguiente ejemplo nos ilustrará sobre lo anteriormente expresado:

1. Sea la sociedad «X», que posee una participación en el capital de la sociedad «A» (absorbida por «B»). Dicha participación en «A» está registrada en la contabilidad de «X» por su precio de adquisición: 100.

2. Como consecuencia del acuerdo definitivo de fusión, «B» hace entrega a «X», a cambio de su participación en el capital de «A», de lo que a continuación se indica, según cada una de las tres alternativas siguientes:

- a) Acciones por un nominal de 1.500, sin compensación monetaria alguna.
- b) Acciones por un nominal de 1.500, con compensación monetaria de 40.
- c) Acciones por un nominal de 1.500, con compensación monetaria de 120.

En función del enunciado del supuesto, la sociedad «X» deberá proceder a contabilizar, para cada una de las tres alternativas consideradas, lo siguiente:

A) No hay compensación monetaria.

En este caso, no sería preciso registrar contablemente nada. Como mucho, dar de baja en la cuenta específica que recoja la participación en «A» y de alta en una cuenta que subrogue la participación en «B», por el mismo importe de 100 por el que figuraba en contabilidad la participación originaria.

B) Hay compensación monetaria inferior al valor de la participación originaria.

_____	x	_____	
40 Tesorería		a Inversiones financieras ... en capital	40
_____	x	_____	

C) Hay compensación monetaria superior al valor de la participación originaria.

_____	x	_____	
120 Tesorería		a Inversiones financieras ... en capital (*)	100
		a Ingresos de participaciones en capital	20

(*) Esta hipótesis plantea el problema de la pérdida en balance de la información sobre la existencia de estas inversiones financieras.

_____ x _____

Una última cuestión, que ya consideramos en su momento cuando planteamos el problema de la valoración de las acciones de la sociedad escindida en poder de la absorbente, bajo el supuesto de escisión parcial, es tratada por el Borrador analizado, con carácter general, para todos los posibles socios de estas sociedades, que se escinden parcialmente conservando su personalidad jurídica. La solución a esta cuestión arbitrada por el **BNCFES** pasa por dividir el coste originario de la participación en el capital de la sociedad escindida entre la parte del mismo atribuible al patrimonio escindido (coste de las acciones entregadas o de la reducción del nominal que se ha producido, en los propios términos del Borrador) y la parte correspondiente al patrimonio no segregado (*art. 36*).

Lo previsto por el **BNCFES** no aclara cuáles deben ser los términos a incluir en la fórmula para establecer la proporción en que ha de dividirse el coste originario de adquisición en la sociedad escindida. Como también considerábamos en su momento, las posibilidades a analizar son tres:

- 1.^a Establecer el reparto en función de los valores nominales en el capital de la escindida del patrimonio escindido y del patrimonio no transferido (valor nominal en que se reduce el capital y valor nominal del capital subsistente, respectivamente). Este método de atribución de valores tiene el defecto de la posible arbitrariedad de la reducción del capital, en función de las reservas disponibles y de otros factores que pueden tomarse en consideración.
- 2.^a Asignar los valores de las participaciones en la escindida y en la beneficiaria tomando como referencia los valores «reales», a efectos de la relación de canje, del patrimonio escindido y del patrimonio subsistente.
- 3.^a Utilizar como parámetro de reparto los valores contables de la parte del patrimonio escindida y de la parte no transmitida.

Señalada la posible inconsistencia de la primera de las alternativas analizadas, y asumiendo una labor de intérpretes de los redactores del **BNCFES**, para lo que nos sirve de gran ayuda la constatación del sistemático conservadurismo de sus planteamientos, nos inclinamos a favor de la segunda de las alternativas como la elección implícita del Borrador.

No obstante la preferencia manifestada, planteamos *un ejemplo* con el que ilustrar las consecuencias de cada una de las alternativas que hemos considerado posibles:

1. Sea la sociedad «X», que posee una participación en el capital de la sociedad «A» del 8%. El valor contable por el que está registrada dicha participación, en la cuenta «*Inversión financiera ... en capital de "A"*», es de 120.
2. La sociedad «A» se escinde parcialmente, traspasando la parte del patrimonio escindida a la sociedad «B», absorbente.
3. La sociedad «A» recoge en el proyecto de escisión, entre otros, los siguientes datos:
 - a) Valor contable de su patrimonio total: 600.
 - b) Valor «real» de su patrimonio total: 2.000.
 - c) Valor contable del patrimonio escindido: 400.

d) Valor «real» del patrimonio escindido: 1.500.

e) Teniendo en cuenta que su capital es de 300, está prevista una reducción del mismo a 150, minorando el nominal de los títulos en un 50%. Se aplicarán simultáneamente reservas de libre disposición, por importe de 250, para completar el valor contable del patrimonio segregado.

Las alternativas consideradas tendrían el siguiente reflejo contable:

A) En base a la reducción del nominal de las acciones.

_____	x	_____	
60 <i>Inversión financiera ... en capital de «B» (*)</i>		a <i>Inversión financiera ... en capital de «A»</i>	60

(*) En función de la reducción en un 50% del valor del nominal de las acciones de «A» (50% 120).

_____ x _____

B) En base al valor «real» de los patrimonios escindido y total.

_____	x	_____	
90 <i>Inversión financiera ... en capital de «B» (*)</i>		a <i>Inversión financiera ... en capital de «A»</i>	90

(*) Proporción que representa el valor «real» del patrimonio escindido respecto del total (120 x 1.500/2.000).

_____ x _____

C) En base al valor contable de los patrimonios escindido y total.

	x		
80		<i>Inversión financiera ... en capital de «B» (*)</i>	
	a	<i>Inversión financiera ... en capital de «A»</i>	80

(*) Proporción que representa el valor contable del patrimonio escindido respecto del total (120 x 400/600).

_____ x _____

IX. CONCLUSIONES: VALORACION CRITICA GLOBAL

A nuestro parecer, el Borrador de Normas Contables sobre Fusiones y Escisiones de Sociedades del ICAC sería acreedor a un juicio globalmente positivo por una sola, aunque fundamental, razón: Pone coto a la discrecionalidad imperante en el tratamiento contable de este tipo de operaciones.

No se entienda lo anterior como un sarcasmo, sino como el convencimiento de que para que el sistema informativo contable pueda cumplir de forma razonablemente eficiente los objetivos que tiene asignados, en orden a facilitar la toma de decisiones fundamentadas por sus potenciales usuarios, constituye una condición *sine qua non* que la información de síntesis que suministra sea objetiva o, si se prefiere, en la terminología contable al uso, sea imagen fiel de la realidad económico-financiera subrogada.

Pues bien, alcanzar esa imagen fiel, siempre escurridiza y las más de las veces discutible, sería tarea totalmente imposible si no sujetásemos la contabilidad, en su calidad de disciplina normativa, a determinadas reglas -principios contables y normas de valoración- que, asumiendo de antemano responden a unos concretos juicios de valor, incluso en ocasiones a meros convencionalismos, permiten, no obstante, normalizar la información suministrada, homogeneizándola y facilitando su comparabilidad.

Manifestamos de esta manera nuestra preferencia por una información tal vez distorsionada, pero de la que conocemos su grado de distorsión, frente a una información que no tuviera distorsión alguna, en el improbable supuesto de que eso fuera posible, pero de la que

ignorásemos esa circunstancia o careciésemos de seguridad al respecto, por falta de parámetros de referencia. Es en este sentido que el Borrador analizado encuentra plena justificación, al aportar una seguridad a la información contable sobre estas operaciones de la que hasta ahora se carecía, y desde este mismo momento, aun en la fase de mera referencia orientativa en que se encuentra, dentro del proceso de producción normativa.

Pero la innegable conveniencia y oportunidad de regulación del tratamiento contable de estas operaciones no puede traducirse automáticamente en una asunción acrítica de cualesquiera reglas de normalización contable. Dentro del marco normativo general en que se incardinan las normas contables, esencialmente jurídico-mercantil, existe un cierto grado de libertad para elegir entre diversas alternativas, previa ponderación de los pros y los contras en función de los objetivos asignados que se consideren más idóneos, eso sí, con la finalidad implícita última de acercarse más y mejor a la ideal imagen fiel de la realidad.

Es desde esta perspectiva que nos creemos autorizados a criticar la elección básica efectuada por el Borrador analizado, que es la que ha recaído sobre la cuestión de la valoración de los elementos patrimoniales de las entidades involucradas en estos procesos.

En lo sustancial, las alternativas en juego respecto al registro contable de valores en estos procesos de agregación (o desagregación) patrimonial se reducían a dos: Mantenimiento de los valores contables de los patrimonios, frente a alteración de dichos valores para reflejar los reales, entendiendo por estos últimos valores los que sirven para establecer la relación de canje y han sido recogidos, por lo general, en el balance de fusión. El **BNCFES** se inclina, como regla general, por la primera de las alternativas, admitiendo sólo con carácter excepcional la segunda.

Al optar en el sentido que lo ha hecho, entendemos que el **BNCFES** ha dado muestras de un conservadurismo contable casi patológico. Queda fuera de discusión que los principios de prudencia, aun cuando desequilibra la balanza informativa empresarial hacia el pesimismo, y de precio de adquisición, a pesar de congelar los valores ignorando la dimensión temporal que les da sentido, constituyen, aquí y ahora, una elección racionalmente fundada, una vez se admite la conveniencia de asignar a la información contable objetivos adicionales tales como la defensa de la autofinanciación empresarial o la laminación en la cuenta de resultados de beneficios aún no plenamente realizados. Pero esa elección racional deja de serlo cuando se lleva a extremos que convierten los principios que la sustentan en caricaturas de sí mismos, y eso ocurre cuando, ante toda evidencia, se mantiene un precio histórico frente a otro actualizado, surgido de una transacción legítima entre partes que contratan libremente.

Sólo desde la presunción de conductas colusivas entre las sociedades involucradas o desde la evidencia de vinculación entre ellas, puede defenderse el mantenimiento, con carácter excepcional, de los valores históricos contables. Pero esa presunción de acuerdos ilegítimos no

puede basarse en un dato tan escasamente relevante como el del relativo equilibrio en el peso de los patrimonios de las sociedades en presencia, según sus valores «reales». Que sea ese parámetro precisamente el decisivo a la hora de clasificar las operaciones de fusión y escisión como «de intereses», si existe equilibrio patrimonial, o «de adquisición», si dicho equilibrio patrimonial relativo no existe, y que de la inclusión de una operación en una u otra de las categorías expresadas se deriven consecuencias en orden al mantenimiento del valor contable del patrimonio de las sociedades involucradas o a su modificación y acomodo a los valores transaccionales actualizados, entendemos descalifica radicalmente la opción general adoptada a favor de los valores contables y, de rechazo, los fundamentos racionales de la excepción a favor de los valores «reales».

Existiendo valoraciones de expertos independientes que van a verificar las tomadas en consideración por las sociedades involucradas, reflejadas en sus respectivos balances de fusión, y que van a servir para establecer la relación de canje, debieran ser esas valoraciones periciales el parámetro objetivo que midiese la idoneidad o no de las valoraciones transaccionales, recurriéndose a los valores contables sólo cuando de la valoración del experto se dedujese la existencia de acuerdos colusorios entre las sociedades intervinientes, lo que se podría colegir desde el momento en que existieran desviaciones que superasen en un determinado porcentaje estas valoraciones.

Tampoco podemos ignorar algunas consecuencias de la elección valorativa del **BNCFES**, concretamente las que se traducen en posibles enfrentamientos entre los planos jurídico-formal e informativo-contable, y que son totalmente indeseables en sus manifestaciones más extremas. Así, puede quedar en entredicho, desde su constitución o tras la ampliación, el capital social de la nueva sociedad o de la absorbente, supuesto que los valores «reales» manejados difieran en grado sumo de los valores contables, lo que puede exigir en ciertos casos proceder a una reducción del capital. Abundando en este aspecto, la cuenta *Prima de emisión* rompe con su concepción jurídica, incluso con la contable habitual, para quedar reducida a una especie de comodín instrumental al que se encomienda el reflejo de diferencias valorativas.

En comparación con lo anterior, las restantes deficiencias, carencias y omisiones detectadas son de importancia secundaria, puramente técnicas y fácilmente subsanables, las más de las veces. Así, no haber aprovechado la ocasión para incluir las normas de contabilización de las operaciones de aportación no dineraria de rama de actividad o de canje de valores, reguladas en la Ley 29/1991, o no haber considerado entre los efectos impositivos propios de las operaciones de fusión y escisión los derivados de la no contabilización de las alteraciones patrimoniales, habiendo incluido las plusvalías y minusvalías en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, o no prever la eliminación recíproca de ciertas partidas compensadoras de valor que no son amortizaciones acumuladas o provisiones, etc., son cuestiones menores, que pueden corregirse antes de la promulgación como normas imperativas de las que hoy no pasan de ser meras normas indicativas.

BIBLIOGRAFIA

- GARCIA BENAOU, A. y GARRIDO MIRALLES, M. (1993): «Aspectos jurídicos, contables y fiscales de las fusiones». *Técnica Contable*, núm. 539, noviembre. Págs. 922-934.
- GARRIDO DE PALMA y otros (1991): «Las sociedades de capital conforme a la nueva legislación». *Trivium*. Madrid.
- GONZALEZ PINO, L. (dir) (1990): «Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada». *Organización MC 9*. Ediciones Analíticas Europeas. Madrid.
- MATEU ROS, R. (1982): «Régimen fiscal de la escisión de sociedades». *Hacienda Pública Española*, núm. 47. Págs 137-142.
- MAZARRACIN, R. (1991): «Una introducción al proceso contable de la fusión: Un caso práctico». *Actualidad Financiera*. Tomo 2. Págs. 417-443.
- PABLOS, L. y VALIÑO, A. (1990): «Normativa comunitaria en torno a la fusión y escisión de empresas». *Actualidad Financiera*. Tomo 1. Págs. 290-297.
- PEREZ GOROSTEGUI, E. (1989): «Sobre la escisión de sociedades». *Actualidad Financiera*. Tomo 1. Págs. 955-960.
- ROJO, A. (1987): «La escisión de sociedades». Obra colectiva «La reforma del derecho español de sociedades de capital». Colegios Nacionales de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y Notarial de Madrid. Madrid.
- SANCHEZ DE MIGUEL, E. (1990): «Sexta Directiva: Escisión de sociedades. Comentarios y texto legal». *Actualidad Financiera*. Tomo 1. Págs 265-289.
- SANCHEZ DE MIGUEL, E. (1990): «Tercera Directiva: Fusión de sociedades. Comentarios y texto legal». *Actualidad Financiera*. Págs. 137-163.
- SANCHEZ OLIVAN, J. (1991): «La fusión de sociedades. Estudio económico, jurídico y fiscal». Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid.

- SANTOS, V. (1991): «La escisión de sociedades en el derecho comunitario europeo». Libro homenaje al Profesor Girón Tena. Cívitas. Madrid.
- SANZ GADEA, E. (1992): «La nueva ley de fusiones de empresas». *Partida Doble*, núm. 25, julio-agosto. Págs. 23-28.
- SIERRA MOLINA, G. y MONTERREY MAYORAL, J. (1991): «Análisis contable para fusiones y adquisiciones de empresas». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, núm. 72, octubre-diciembre. Págs. 930-959.